haviendome Cargo en ellas de los citados quatrocientos pat, y dando p.r libre à la citada Thomaza, de la penzion anual q.e contribuhia, p.r ser todo conforme à D.ro, y Justicia, la q.e mediante y haviendo el pedimento mas util, y conveniente.

A V.md pido, y suplico, q.e declarandome p.r legitimo, el d.ro, de Tanto, à las Tierras de v.r Tridas, en los terminos q.e lo tengo propuesto, se sirva proveher en todo, como dejo expresado, p.r ser assi de Justicia, y en lo necesario Juro &.a entre reng.s = mas = vale.

Fran.n Ant.o de Arboleda

Pop.n y 8.re 22 M1785

Sin perjuicio de lo mandado Traslado ala parte contraria.

Angulo

Ante mi
Sanch.z

En Pop.n en el mismo dia notifiq.e el Aūto de suso al Cap.n D. Fran.co Ant.o de Arboleda doy fee —

Arboleda

Sanch.z

En Pop.n en veinte y sinco de dho mes de 8.bre se corrio el traslado q.e se manda ala p.te contraria doy fee —

Sanch.z

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

1784
NOR
1785

PASE POR EL SELLO TERZERO

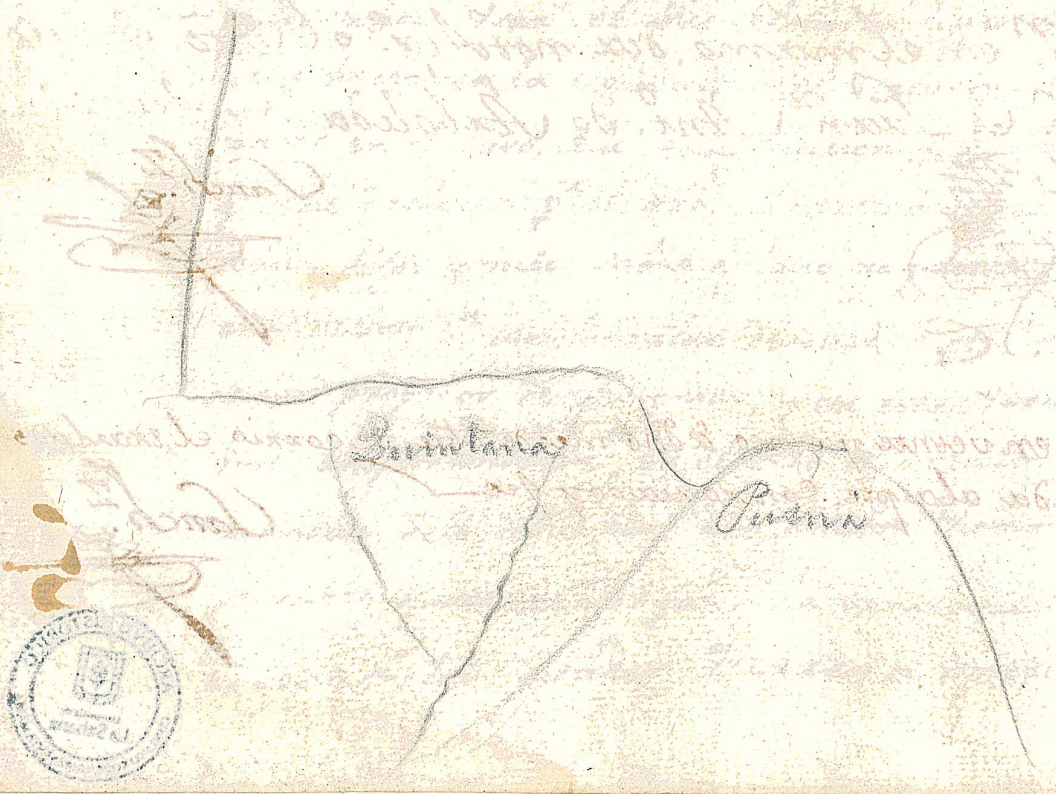

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

En la Ciudad de Popayán en Veinte y siete de Agosto de mil sete sientos Cinqu enta y tres años, ante mi el Escribano, y tres parecio, presente el D.r D.n Pedro de Arboleda Salasar, Presbitero, Albacea de D.n Fran-cisco Joseph de Arboleda Salasar di junto que doi fee conozco, y Dixo que el mensionado D.n Francisco de Arboleda compro de D.a Dionisia Henrique las tie nas de Paiagueto, que oy Uaman de S.n Isidro en termino Desta Ciudad, que lindan por la parte de arriba con el Rio de Cauca y por la de abaxo con tierras y fuexon de Diego del Campo el mozo, que las compro de Andres de Zuniga Moreno y por el un lado con el Salado de Pue lem baja, y por el otro con el dexo vi nagre seg.n, y como D.n diego de Velasco Noguera, Padre del Sho D.n diego Joseph de Velasco, las compro del Sho An dres de Zuniga Moreno, y asimis mo las sobras de las tierras que Andr es Moreno vendio a diego del Campo

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

contiguas alas Otras de S.n Ysidro, con mas la Loma
que llama Belbasa, tambien contigua
alas referidas de S.n Ysidro, por escritura
publica, otorgada en esta Ciudad ante Jo
eph de Andrada escribano de su Mag.d

Escudos

1753

13

ARCHIVO HISTÓRICO
CERVANO RODRIGUEZ
Universidad de La Sabana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

En la Ciudad de Popayan en veinte y siete de Agosto de mill setecientos cinquenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio presente el Doctor Don Pedro de Arboleda Salazar Presvitero Albacea de Don Francisco Joseph de Arboleda Salazar difunto que doy fee conosco y dixo, que el mencionado Don Francisco de Arboleda compro de Doña Dionicia Manrrique las tierras de Payagüetto que hoy llaman de San Isidro en termino desta Ciudad que lindan por la parte de arriba con el Rio de Cauca y por la de Abaxo con tierras que fueron de Diego de el Campo el mozo que las compro de Andres de Zuñiga Moreno y por el un lado con el Valado de Luciema casa y por el otro con el cerro Vinagre segun Dn Diego de Velasco Noguera padre del dicho y como Don Diego Joseph de Velasco las compro del dicho Andres de Zuñiga Moreno

y assi mismo las sobras de las tierras que An-
dres Moreno Vendio a Diego del Campo conti-
guas alas dichas de San Ysidro, con mas la loma
que llaman Belbarra tambien conteguas alas
referidas de San Ysidro por escriptura publica
otorgada en esta Ciudad ante Joseph de Andra
da escribano de su Magestad alos veinte dias
de el mes de Agosto de mill setecientos treinta
y tres años y que el mencionado Dn. Francis-
Joseph de Aboleda en su vida nubo Tratado
con el Doctor Don Martin Perez de Ybar
Presbitero Vendesle todas las referidas tierras
por lo mismo que le havian costado que fue
ron quatrocientos patacones en cuia fee
se las entrego desde luego el dia diez y nue
be de octubre del año de mill setecientos y
treinta y nueve y por que el dho Dn. Fran
cisco Joseph fallecio antes de haver otor
gado la escriptura de venta el otorgan
te como Albasea suio para dupli-
cada falta Otorga que vende en

el dicho precio de quatrocientos patacones es
que hade Reconocer a Censo de un cinco por
ciento a favor de los herederos de dicho Don
Francisco Joseph de Arboleda Salazar y
demas Interesados en los Bienes que posehia
indibiso con algunos de sus coherederos
en cuia Virtud otorga en nombre de su hijo
sus herederos y subcesores que vinde las dhas
Casas segun han sido deslindadas al dho Dn
Don Martin de Thovar por los dhos quatro
cientos patacones de Real que han de quedar
Impuestos en ellas por Censo Real para
que mientras no los Redimiere le pague a
los herederos de dicho difunto y a quien su
derecho Representare Veinte patacones de
Rédito en cada un año que han de correr
y contarse desde el dia diez y nueve de
octubre del año proxime pasado y es
declaracion que los otorgados desde el
dia diez y nueve de octubre del año

de treinta y nueve hasta el proxime pasado se
los tiene enteramente pagados y vanifechos
y hano dichas condiciones le vende las dichas
tierras por el dicho principal de quarenta
y seis patacones a que conforme a la ley Real
salen contados a treinta mill el millar los
dichos treinta patacones de Redimir en cada
un año y desde hoy en adelante Reservando
a dichos herederos el dominio directo de las
dichas tierras hasta que se Redima el supre
cio principal para la cobrança de su Redi
to se desapodera desiste quita y aparta
de otro qualquiera derecho de posesion Ti
tulo propiedad y señorio que les pueda
pueda tocado ello lo cede Renuncia y trasp
sa en el dho Doctor Don Maxin de Tobar
y le da poder para que aprehenda la pos
sesion y en el interin se constituye por su
Inquilino para ponerle en ella cada que
se le pida. Y estando presente el dho Doctor

15

Don Martin que asi mismo doy fee conozco
enterado delo arriba expresado acepta esta
escriptura y rresive en venta las dhas tierras
de cuia posecion y propriedad se da por en
tregado a su voluntad y si es necesario renun
cia las leyes dela entrega y prueba y por
ella se constituye por su deudor rreal y lla
no pagador delos dichos quatrocientos
pesos que impone y situa por Censo prin
sipal sobre las mismas tierras y demas
sus vienes y por ellos mientras no los redimie
re le pagara alos herederos de el dicho Don
Franssisco de Arboleda difunto y a quien su
derecho rrepresentare los dhos veinte pa
tacones de rreditos en cada un año con
las costas dela cobranssa que ade contar
se desde el sittado dia dies y nuebe de
Octubre del año proximo pasado cuia
execucion difiere en el Juramento de
las partes Interesadas y esta escriptu

za sin otra prueba de que les relieba y guarda
ra y cumplira las condiciones hipotecas y
obligaciones y demas cosas referidas que de
verbo ad verbum ha encendido y hapor re
pedidas y quiere le perjudiquen dichas pe
nas de comiso en los censos expresadas y
Ambas partes por lo que a cada una to
ca declaran que el justo precio y valor
de las dichas heredades son los dhos quarenta
mil pesos de lo principal de dicho Censo
y el mas ó menos valor se lo remiten y
perdonan y de ello le hacen gracia y do
nacion pura perfecta que el derecho llama
Inarribos con insinuacion y renuncian
la ley del ordenamiento Real fecha en
Cortes de Alcala de Henares que trata
de lo que se vende ó compra por mas
ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que tienen para pe
dir se reduzga este contrato a su

Valor ni padesiera engaño y las demas leyes
que con ella conquidan y se obligan ala cum?
cion y sancamiento cada uno delo que lero
ca en la manera que de qualquiera pleyto
o diferencia que al uno se le mobiere el
otro tomara la voz y defensa y la seguira
asu costa hasta que quede en pasifica
posecion y si no lo cumpliere pagara to
dos los daños e intereses que de ello se si?
guieren con mas el precio principal delo
que no sancare y por ello se han de poder
executar el uno al otro con esta escrip
tura y sus juramentos en que lo difieren
y se rreleban de otra prueba y no se opon
dran contra ella ni alegaran esepcion
de su favor que impida su execucion en
todo ni en parte porque no la ré
cen y si la alegaren aunque sea de
derecho no han de ser oydos en jui?
cio ni fuera del y por el mismo ca?

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

lo quede aprobada esta escriptura y cum-
plido en ella qualquiera defecto de dubs
tancia y solemnidad añadiendo fuerza á
fuerza y contrato a contrato a cuio
cumplimiento obligan todos sus bie
nes y rentas havidos y por haver y
dan poder a los señores Jueces que de es
ta causa puedan y Deban conocer pa
ra que a todo lo dicho los compelan y
apremien por todo rigor de derecho
como por contrato executivo y sen
tencia pasada en cosa jusgada So-
bre que renuncian todas las leyes
fueros Derechos y pribilegios de su
favor ley si combenerit &c = Do
milio y vecindad y el capitulo cu
am depenis oduardus de absolucion in
bus con la general del derecho en
forma. En cuio testimonio asi lo
dixeron y firmaron siendo testigos

17

Don Joseph Arboleda Don Luis Solis y Don Pedro de Castro vezinos desta dicha Ciudad =
Doctor Don Pedro de Arboleda Salazar =
Doctor Don Marthin Prieto de Tovar =
Ante mi Joachin Sanchez de la flor escribano de Su Magestad publico de Cavildo = Entre rrenglones = Don Diego de Velasco Noguera Padre del dicho = Vale

Concuerda con su original, de donde se saco corrigio y concerto va cierto y verdadero corregido y concertado a que en lo necesario me remito y para que conste donde combenga doy el presente de pedimento verbal del capitan Don francisco Antonio Arboleda como Interesado, y en fee dello lo signo y firmo en Popayan seis de Julio de mil seiscientos setenta y un años

En testimonio de verdad

Joachin Sanchez de la flor
escribano de Su Magestad publico de Cavildo

Derechos con papel comun y signo once reales

Corregido

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Escrituras sobre las tierras de Sn. Ysidro, ó Payaqueto y las de Belbafa —

N.º 23 —

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

Venta de tierras a Zerro por 400 ps

En la Ciudad de Lopayan en veinte, y siete de Agosto de mil setecientos Cinquenta y tres años, ante mi el Escribano, y tgos parecio presente el Dr. Dn. Pedro de Arboleda Salazar, Presbytero, Albacea de Dn. Francisco Joseph de Arboleda Salazar difunto que doy fee conozco, y Dixo que el mencionado Dn. Francisco de Arboleda compro de Da. Dionisia Manrique las tierras de Payaqueto, que oy llaman de S. Dn. Isidro en terminos de esta Ciudad, que lindan por la parte de arriba con el Rio de Cauca, y por la de abaxo con tierras q fueron de Diego del Campo el mozo, que las compro de Andres de Zuniga Moreno y por el un lado con el Salado de Pue-

lindan

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

lembasà, y por el otro con el Sexto vinagre seg.n
y como Dn Diego de Velasco Noguera, Padre
del Sho Dn Diego Joseph de Velasco, la compró
del Sho Andres de Zuniga Moreno, y asi
mismo las sobras de las tierras que Andres
Moreno vendió a Diego del Campo contiguas
a las dhas de s.n Ysidro, con mas la Loma
que llaman Belbasa, también contigua
alas referidas de s.n Ysidro, por escriptura
publica, otorgada en esta Ciudad ante
Joseph de Anorada escribano de su Mag.d
alos veinte dias del mes de Agosto de mil
setecientos treinta y tres años; y que el
mencionado Dn Francisco Joseph de
Axboleda en su vida tubo tratado con el
Dr. Dn Martin Pinto de Tobar Pres-
bytero, venderle todas las referidas tie-
rras por lo mismo que le hauian costado
que fueron quatrocientos pat.s, en cuya fee

se las entregó desde luego el dia diez, y
nueve de octubre del año de mil setecientos
treinta y nueve; y por que el dho Dn Fran-
cisco Joseph falleció antes de hauer otor-
gado la Escriptura de venta, el otorgante,
como Albacea suyo, para suplir esta
falta: otorga que se las vende en el dho
precio de quatrocientos pat. que hà de
reconocer a censo de un cinco p. ciento
a favor de los herederos de dho Dn Fran-
cisco Joseph de Axpoleda Galazar, y de-
mas interesados en los bienes que posehìa
indivisos con algunos de sus Coherederos.
En cuya virtud, otorga en nombre de
su parte, sus herederos, y Subcesores, le
vende las dhas tierras, segun vàn des-
lindadas al dho Dr Dn Martin de Tobar
por los dhos quatrocientos p. de ppal
que hàn de quedar impuestos en ellas

por Zenso ppal, para que mientras no los
redimiere; le pague a los herederos de dho di-
funto, y aquien su dho representare veinte
pas. de Reditos en cada un año, que han
de coxer, y contarse desde el dia diez, y
nueve de Octubre del año proxme passado.
Y es declaracion, que los atrazados desde
el dia diez y nueve de Octubre del año
de treinta y nueve, hasta el proxime
passado, se los tiene entexamente pagados
y satisfhos; y basso de estas condiciones
le vende las dhas tierras por el dho
principal de quatrocientos pas. aque
conforme a la ley Real salen contados
a veinte mil, el millar los dhos veinte
pas. de Reditos en cada un año. Y desde
oy en adelante / Reservando a dhos here-
deros el dominio directo de las dichas
tierras, hasta que se redima su precio

pñal para la cobranza de sus réditos se desapodera, desiste, quita, y aparta de otro qualquiera dho de posesión, título, propiedad, y señorio que les pertenezca, y todo ello lo cede, renuncia, y traspasa en el dho Dr. Dn. Martín de Thovar y le dà poder para que aprehenda la posesión, y en el interin se constituye por su inquilino para ponerle en ella cada que se la pida = Y estando presente el dho Dr. Dn. Martin, que asi mismo doy fee conozco, entesado de lo arriba expresado, azepta esta Escriptura, y recive en Venta las dhas tierras, de cuya posesión, y propiedad, se dà por entregado a su Voluntad, y si es necesario renuncia las leyes de la entrega, y prueba, y por ella se constituye por deudor real, y llano pagador de los dhos quatro-

Azeptaz

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CENTRO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

cientos p.s que ympone, y situa por Censo
pral sobre las mismas texras, y demas
sus bienes, y p.r ellos, mientras no los
redimiere, le pagarà a los herederos del
Sho D.n Francisco de Arboleda, difunto,
y aquien su dho representare los dhos
veinte pat.s de Reditos en cada un año
con las costas de la cobranza, que hà
de contarse desde el citado dia diez, y
nueve de Octubre del año proxime pa-
sado, cuya execución difiere en el Ju-
ramento de las partes interesadas,
y esta Escriptura, sin otra prueba de que
les releva; y guardarà, y cumplirà las
condiciones, hipotecas, obligaciones, y
demas cosas Referidas que de verbo, ad
verbum hà entendido, y hà por repe-
tidas, y quiere le perjudiquen solas

penas de Comiso en los Zenso expresadas-
Y ambas partes por lo que acada una toca
declaran que el Justo precio, y valor de
las dhas tierras, son los dhos quatrocien-
tos p^{s}. de la ppal de este Zenso, y el mas,
o menos valor, se lo Remiten, y perdonan,
y de ello se hazen gracia, y donacion, pura,
perfecta que el dho llama ínterrivos
con insinuacion, y Renuncian la ley del
ordenamiento Real, fha en Corthe de
Alcalà de Henares, que trata de lo
que se vende, o compra por mas, o menos
de la mitad del Justo precio, y los quatro
años que tenian para pedir se Rescinda
este Contrato a su valor, si padeciera
engaño, y las demas Leyes que con ella
concuerdan. Y se obligan ala Eviccion
y Saneamiento, cada uno de lo q le toca
en tal manera, que de qualquiera pleito

o diferencia que al uno se le mobiere, el
otro tomara la voz, y defenza, y lo seguira
a su costa, hasta que quede en pazifica
posesion, y sino lo cumpliere, pagara
todos los daños, e intereses que dello se
siguieren, con mas el precio pral de lo
que no saneare, y por ello se han de poder
executar el uno, al otro, conesta Escrip-
tura, y sus Juramentos, en que lo difieren
y se relevan de otra prueba, y no se pon-
dran contra ella, ni alegaran Excepcion
de su fauor que impida su Execucion
en todo, ni en parte, por que no la tienen,
y si la alegaren, aun que sea de dho, no
han de ser oydos en Juicio, ni fuera del,
y por el mismo caso quede aprobada Esta
Escriptura, y suplido en ella qualquiera
defecto de substancia, y solemnidad
añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato

a contrato; a cuyo cumplimiento obligan todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y dan poder a los señores Jueces que de esta Causa puedan, y deban conocer para que a todo lo dho los compelan, y apremien por todo rigor de drõ, como por Contrato executibo, y sentencia passada en cosa Juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, drõs, y privilegios de su favor, ley si combenerit ff. de Domicilio, y vecindad, y el Capitulo suam de pœnis obduardus de absolutionibus con la general del drõ en forma. En cuyo testimonio asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos Dn Joseph Gironza, Dn Luis Solis, y Dn Pedro de Castro, vecinos de esta dha Ciudad = D. Dn Pedro de Arboleda Salazar = D. Dn Martin Prieto de Thovar = Antemi Joachin

Sanchez de la flor escrivano de su Mag.d
Publico, de Cavildo

Presente fuy a su otorgam.to y en fee dello lo signo y firmo

En testim.o [signo] de verdad

Joachin Sanch.z de la flor
es.no de S. M. p.co de Cav.do

Dros con el signo y papel trece rr.s y catorce con el papel de nueve q.s q. uno y otro importa veynte y siete reales doy fee

Corr.do

Digo Yo D.n Thomas Prieto de Tobar, como uno de los Albaceas, y heredero del D.r D.n Mīn. Prieto de Tobar, mi herm.o difunto, q. por ultima voluntad suya, dispuso que se redimie-
sen los quatro cientos pat.s por q. compro a Censo redimible las tierras, del citio de s.n Ysidro contenidas, en esta Escriptura, y q. durante mi vida, tubiese Yo el uso de ellas, y q. despues de mis dias, quedasen en propiedad, de por mitad, en Fran.co Xav.r y en Thomaza de Tobar sus herm.a a q. q. como dueños legitimos de ellas las poseyesen, y ocupasen, con todo lo q. mas por cuenta les tubiese, durante sus vidas, y q. despues de ellas, pudiese cada uno, de los dos, disponer, a su volun-
tad y gusto, lo q. quisiese de su parte de tierras. Y es claudad q. las tres Casas q. en ellas ay en lo presente, de Vivienda; Cosina, y Hato, y todas cuantas Alajas, y cosas, ay en ellas, perte-
nescen, en propiedad, solo a la dha Thomaza, por haver sido, voluntad, de todos los demas he-
deros, y mia la de donarle, la parte, q. de su valor, pudiera tocar, a cada uno, respecto de no aver dispuesto, dho mi herm.o difunto, nada por lo tocante, a las Casas. Y por q. es mi voluntad, que des-

24

deluego, dentien al Vzo delas dhas tierras, los Ve feudos Fran.co Xaw.l y Thomaza de Tobar su hermana, y q̃ puedan tomar posecion Judicial de ellas cuando quisieren, despues de ven.m midos los quatrocientos p.s del valor en q̃ se comprazion les entrego esta Escriptura, de bren ta, y los mas Instrum.tos pertenecientes alas Ve feudas tierras, y q̃ a ser todos tiempo con ste lo aqui declarado, en virtud, del Comunicato, q̃ conmigo hizo d.ho mi hen.o difunto, Lo firmo en Pop.n en 29 días, del Mes de Abril de mil setez.tos y cincuenta y siete años ==

D.n Thomas Prieto
de Tobar

Pop.n y Abr.l 14 de 1778

Visto el anteced.te testimonio de Escr.ra se declara hallarse Compreendas las tierras que en dha Escri p.ra se comprehenden mediante la Visita y Composicion que en esta Ciudad practico el S.r D.n Policarpo de Ban do el año de veces. y Cotese y en su Consequencia debuelvase ala parte =

Joseph de Caldas

Ante mi

Ramon de Murgueitio
Es.no Real y pub.co

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

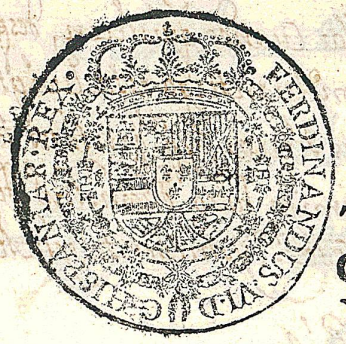

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

1785

25

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la ciudad de Popayan en veinte, y nueve de Dcubre de mill trecientos ochenta, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos, pareció presente Don Thomaza de Tobar vecina de esta dicha ciudad que doy fee conosco, y dijo: que el Docor Don Martin Perez de Tobar Prestrero ensu vida compró de el Docor Don Pedro de Arboleda Salazar Prestrero, como Albacea que fue de el Capitan Don Francisco Joseph de Arboleda Salazar su hermano las tierras nombradas de San Isidro, y demas contenidas en la escriptura, que en el particular zonos go por ante mi a los veinte, y siete de Agosto de el año pasado de mill trecientos sincuenta, y tres en cantidad de quatro cientos pesos a censo, reservando por dicho principal en tanto que no se redimiese, y ra

dixon que consienen, el dominio directo de
ellas, en favor delos herederos dedicho Capitan
Don Francisco Joseph de Arboleda; y como por
muerte delcitado Doctor Don Manuel Prie
to de Tobar, huviesen recaido dichas tierras
en la Dotal parte por cesión que á continuaci-
on del testimonio que tenia dicho Doctor
puntualizo el capitan Don Tomas Prieto
de Tobar su hermano, y ttl vacca con el
mismo gravamen deaquel Censo prin
cipal de quatrocientos pesos, que las grava
ban: En cuya virtud las ha tenido, poseyen
do hasta presente, y que haviendo consig
nado los dichos quatrocientos pesos en el
Juzgado del Señor Alcalde ordinario
Don Gregorio Francisco de Angulo comma
nifestacion del ultimo recibo dado acer
ca de los reditos, por el capitan Don Fran
cisco Antonio de Arboleda, heredero de
el dicho Capitan Don Francisco Joseph
Arboleda su legitimo Padre, se manda
ron entregar, y que se anotase por zota
y Chancelada la escritura en

quanto a la obligacion de aquel reconocimi-
ento, como en su cumplimiento reconocio
por mi dicho Escribano; viendo ya por
ese hecho dueña absoluta de todas las di-
chas tierras, que en ella reconvienen. Por
tanto otorga por si, y a nombre de sus he
rederos, y Subcesores, que las vende, y da
en venta real desde ahora, y para siem
pre jamas al Señor Doctor Don Joseph
Maria Marquez a Regidor perpetuo
y vecino desta dicha ciudad, para el uso
dicho sus Herederos, y Subcesores, re
gun, y como las huvo el dicho Doctor Don
Martin Prieto de Tobar, y por su mueste
la dotrongane, bajo los limites, y Linderos
siguientes. Es a de Paiaguero, que oy llaman
de ban Tridro, en terminos desta dicha
ciudad, lindan por la parte de arriba
con el rio de Cauca, y por la de abajo con
tierras que fueron de Diego de el Campo
el Moro, que las compro de Andres de Ru
miga Moreno, y por el un lado con el a

lado de Puebenbosa, y por el otro con el Cerro
vinagre, regun, y como Don Diego de Velasco
Marques, padre de Don Diego Joseph de Velasco,
compro del dicho Andres de Zuniga Mo-
reno; y asimismo las obras de las tierras
que Andres Moreno vendio a Diego del
Campo conrigua a las dichas tierras de
San Pridro; con mas la Zona que llaman
Belbaza, tambien conrigua a dichas tie-
rras de San Pridro por el cajo riza otor-
gada en esta ciudad ante Joseph de Mo-
rada Escribano de su Magestad a los vein-
te de Agosto de mil setecientos treinta y
seis años; siendo las mismas que hubo di-
cho Capitan Don Francisco Joseph de
Arboleda de la Señora Marquesa de San
Miguel de la Vega, y se vendieron al nom-
brado Doctor Don Martin Pliego de
Robar, y vende la dicha Zona con todas
sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, derechos, y servidumbres al nom-
brado Señor Regidor Doctor Don Joseph
Maria Marquez, y por libre de otra
venta Censo, empeño, ni hipoteca, que

no larienen dichas tierras tacito, ni expresa
za, y por tales selas arequiza en precio, y can
tidad de mil y pesos deaocho reales, que el
Señor Comprador le hade dar, y pagar
en moneda usual, y Corriente en todo
el mes de Noviembre proximo deeste presen
tteaño, puestos, y entregados en supoder
sin mas plazo, ni dilacion con los costos, y
costas que se causaren en su cobranza, cuia
execucion, y liquidacion hade diferir en
el simple juramento de la otorgante, y el
tenor deesta escriptura sin otra prueba
ni justificacion dequequeda releba
da, y es condicion expresa por haver lo asi
tratado que la otorgante hade continuar
poseedor de las dichas tierras, o por el tiempo
de su voluntad poseiendo dichas tierras en
la misma conformidad, que las ha poseido
hasta lo presente, y como suias propias de
ellas manteniendo su ganados, Bestias
Sementeras, Casas, Viviendas sin que nada
deesto le pueda pervitir impedir por dho.

Señor Comprador, ni por su herederos, ni
Subcesores, y que assi ha de continuar des-
truando dichas tierras, en esta conformi-
dad, y que en llegando el caso del fallecim.to
de la Dotte arre, ó que de su voluntad, y sin
quiera por su persona destruarlas, deba
de pagar el Señor Comprador, ó sus here
deros las casas que mantiene, ganados, bes-
tias, y demas bienes, y menoras que huvie
re puesto, y aumentado, por lo que legiti-
mamente valgan, porque los dichos mill
peros, se entienden por las tierras sola
mente en el estado en que se hallan sin
inclucion de otra cosa. Y assimismo es con
dicion expresa de que el Pozeo de cau
calo ha de ocupar por una vez la Dotte arre
en reba a Novillos, y que de esta suerte lo podra o-
cupar a su arbitrio el citado Señor Com-
prador Doctor Don Joseph Inacio, quien
tambien podra hacer las novedades que qui-
siere con algueza sin perjuicio de las
que mantiene, y mantuviere en de
lante la Dotte arre, y en la misma con

formidad ocupar dichas tierras. Vbo de
dichas condiciones reenvien de la venta
de ellas, por los dichos mill pesos que declara
ren el justo precio, y valor de ellas, y que si
mas valen de la real demacia, y mas valor
sea en mucha, ó corta cantidad de ella
le hace graçia, y donacion al Señor com
prador, y a sus herederos, y Subcesores
buena, pura, mera, perfeta, y acabada
que el derecho llama irrevocable con insinuacion en forma, sobre que
renunca la Ley del real fecha en Cortes
de Alcalá de Enares, que trata de lo que se
compra, ó vende por mas, ó menos de la
mitad de su justo valor, y los quatro años
en ella declarados, para pedir la rescision del contrato, ó suplemento a justo
dadero valor si padeciera engaño, y
demas Leyes que con ella concuerdan. Y
desde oy en adelante se desapodera, de
sise, quita, y aparta, y a sus herederos
del derecho de propiedad, posecion, y

Señorio que en dhas. tierras ha tenido, y todo
lo cede, renuncia, y trasfiere para en el Comprador, y los Suyos, con reserva de las condiciones
pactadas, para que como propias Suyas
y sin apartarse de lo Condicionado lo goze
posea, cambie, ó enagene a su voluntad
despues de haver sanjado. y pagado todo el
pesos de su valor. Y le da facultad para que
por sí, ó con autoridad de la Real Justicia
tome, y aprehenda la correspondiente
posesion, y en el interin se construye por
su ynquilina renedora, y precaria po-
seedora, para ponerle en ella siempre q.
se la pida. Y en señal de verdadera tradicion
restorga a esta escritura, para que por ella
ó un traslado autorizado, se advierta haver
adquirido dichas tierras con juro, y derecho
real, ademas de los Instrumentos que le
entrega acerca de la propiedad que ala
otorgante se reserva, la que como Real Ven
dedora se obliga a la evicion, y Saneam.to de
esta venta en toda manera que de qualquie
ra pleito, devate, ó diferencia que acerca
de ella se ofresca, luego que le conste, ó sea

querida saldrá a la voz, y defensa, y lo seguirá

á su costa hasta dexar al Señor Comprador

y sus herederos en quieta, y pacifica posesi

on de dichas tierras, y si assi no lo hiciere

y cumpliere le dará, y bolverá los mill pe

sos en caso de haverselos satisfho. y pagado

á cuio respecto se han pagado los veinte pe

sos de Alcavala correspondiente á su Mages

tad, segun la papeleta de recibo dado por el

Señor Administrador Don Miguel Due

ñas, que se agregue, y su tenor dice assi =

Alcavª. Real Administracion de Alcavalas de Popa

yan veinte, y nuebe de octubre de mill se

tecientos ochenta, y cinco = Tiene pagados

Doña Thomasa Tovar veinte pesos Alcavala

de la venta que ha hecho de unas tierras al

Doctor Don Joseph Maria de Mosquera, en

Cantidad de mill pesos. Y para que no se le pon

ga embarazo en la escriptura, doy la pre

sente = Dueñas = Y con mas le satisfará los

costos, y costas que se le huviezen seguido, y

causado, las mexoras utiles, y necessarias

que huviere hecho, y el mas valor adquiri-

do con el tiempo, cuya execucion, y liquida
cion difiere en el simple juramento dela par
te interezada, y el tenor de esta escriptura
sin otro requisito, ni justificacción de que se rre
leba = Estando presente el dicho Señor Doctor
D. Joseph Maria Mosquera Rexidor perpetuo
y vecino de esta dha. ciudad, que assi mismo
doy fee conozco acepta esta escriptura otor
gada á su favor para uzar de ella segun su
tenor, y forma. Y por lo que le toca se obliga á
cumplir con el pago de los mill pesos del valor
de tierras contenidos en ella al plazo estipula
do sin mas demora, ni dilacion puestos, y en
tregados en poder dela Vendedora en moneda
Corriente con las costas, y costos dela cobranza
y a guardar, y cumplir todas las demas condi
ciones estipuladas en dha. escriptura, que
guardara en todas sus partes sin contraven
cion. Y ambas partes en quanto á la firmeza
seguridad, y cumplim.to delo que llevan dho. se
obligan con sus perzonas, y bienes havidos,
y por haver, y dan poder á las Jutticias, y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, para que los Compelan, y apremien por
todo rigor de dro. Como por contrato executivo
y sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada consentida, y no apelada, sobre que
renuncian todas las Leyes, fueros, derechos

30

y privilegios desu favor Ley siconvenerit de

jurisdictione omnium judicum sudomicilio

y vecindad conla grãl. del drõ. en forma. En cuio

testimonio asilo dicen, otorgan, y firman sien

do tgos. Dn. Miguel de Ayerve, Dn. Baltazar Ro-

mero, y Mariano del Basto, vecinos de estadha

Nota cuidad = Pozotro se, y paramayor Claridad delo

Condicionado en esta escriptura, se advierte

quesiempre quedichas tierras pasen a otro

tercero bien sea porventa, ó porotro qualqui-

era drõ. se hadellevar á debido efecto lapermi-

sion del desfrute deellas concedido ala Ven

dedora durante los dias desuvida, y que

ha de empotrerar, y cebar en el Potrero

decauca los novillos que apartare del

Ganado de Cria, quemantiene en dhas

tierras = fho. ut supra = Da. Thomasa

Prieto de Tobar = Joseph Maria Mosque

ra = Antemi Joachin Sanchez dela

Chancon. Flor Escribano desu Magd. = En la ciu

dad de Popn. en veinte, y tres de Diziembre

demill setecientos ochenta, y cinco años.

Antemi el Escribano, y tgos. parecio pre

sente Da. Thomasa Prieto de Tobar vecina

de estadha. cuidad, que doy fee conozco

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

y dixo: que el Señor Rexidor perpetuo Dn. Dn. Joseph Maria Morquera le tiene satisfhos. y pagados, los mill patacones, que por la compra de tierras contenida en esta escriptura le era deudor: en cuya virtud, en quanto à la obligacion la dà por rota, y chancelada, para que no valga ni haga fee en juicio, y fuera de el, dexandola viva en quanto à la venta y sus condiciones. Y declara al dho. Señor Comprador, y sus bienes, por libres de la obligacion en que estaban constituidos, y para que conste lo firma siendo tgos. Dn. Agustin del Pozo, Dn. Baltazar Romero, y Chrisostomo de Sandoval, doy fee = Da. Thomasa Prieto de Tobar = Ante mi Sanchez = Entre rd = Ordenamiento = Vale.

Concuerda con la escriptura, papeleta de Alcavala, y chancelacion que todo se halla en mi rexistro de escripturas publicas de este presente año, de donde se sacò bien cierto, y verdadero corregido, y concertado à que en lo necesario me remito, y en fee de ello lo signo y firmo en Popn. en veinte, y quatro de Diziembre de mill setecientos ochenta, y cinco años =

En testimonio de verdad

Joachin Sanchz. de la Flor
Esno. de S. Mag.

Dros con el signo Cacaos 8 rs.

Corrego. dos

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CEFERINO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

1708 NQR 1709 — 1710 NQR 1711 — 1712 NQR 1713

El D.r D.n Juan Quintero Principe Cura
Rector de la Santa Yglesia Cat-
hedral de esta ciudad, en nom.e del S.r Marques
de San Miguel de la Vega y en Virtud de su poder
General, que presento; con el Juramento y solemnidad
necessaria. Parezco y Digo, que al Der.o de dho mi
parte, Conviene, el que V.md. se sirba demandar, el
que a continuacion de este Escrito, se me den, Tes-
timonios, de las Escripturas de Venta de tierras
que demuestro; y de los Titulos de merzed, que assi
mismo demuestro; ynterponiendo para ello su
autoridad, y Judicial Decreto; y que debajo de
una firma, se me den autorizados, en p.ca forma
y manera que hagan fee. Mediante lo qual
A V.md. pido y sup.co se sirba de proveer y mandar se me
den dchos Testimonios, en la conform.d que pido y
sacados, se me debuelban originales las dhas Escript.s y
Titulos, para los efectos que combengan a dho mi p.te
por ser de Jus.a que pido, y en su Anima Juro lo
nezes.o

Juan Quintero
Principe

Correg.do

Venta dela estancia de Cauca

En cumplimiento de lo mandado por el Decreto
de arriba, hize sacar y saqué testimonio dela(s) escri-
tura(s) presentados, cuyo tenor es como se sigue.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como yo Bartolomé Sanchez vezino y morador
en esta Ciudad de Popayan, en voz y en nom(bre)
del Capitan Albaro de Paz, mi parte, por virtud
del poder que suyo tengo, su tenor y traslado del

Poder

qual es este que se sigue. Sepan quantos esta
carta de poder vieren como yo Alonso de [illegible]
vezino que soy del lugar de Villares de [illegible]
que es aldea y jurisdicion dela villa de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta y digo que por quanto
yo di poder al Capitan Pedro Velasco, vezino de
la Ciudad de Popayan que es en las Indias, para
cobrar mis [illegible], y vender y dar cartas de pago

Pleytos, y otras Cosas; como se Contiene
En el dho Poder, que pasó, y se otorgó Ante Juan
Dias bueno Escriuano dela Ciudad de Popayan
a que me Refiero, por tanto digo que Reuocando, como
ante todas Cosas Reuoco el dho poder que tengo dado
al dho Capitan Pedro de Velasco, dexando, como
le dexo En su honor, y buena fama, y firmeza, Doy
e otorgo, todo mi poder Cumplido, el que de derecho
se Requiere, Con libre y general administrazion a
Bartolome Sanchez, a quien yo dexé por admor
de los Indios, Serinnero; e a Juan Rodriguez
Mercader, Vezinos de la dha Ciudad de Popn
a ambos Juntos, y a cada vno yn solidum, y Es
pecial, para que En mi nombre, representando
mi propia persona, puedan pedir e tomar quen
ta al dho Capn Pedro Belasco, dela administra
cion, y Cobranza, que a su Cargo a sido, y Cobrar
el Alcanze que se le hiziere, y ansimismo aber
y Cobrar todo aquello, que a mi se me deue, y per
teneze, y puede pertenezer, y de lo que rezivieren
e Cobraren, puedan dar, e den su Carta, o Car
tas de pago, y finiquito, y Lasto, con Cecion de
mis derechos, y acciones, e para que En mi nombre
puedan bender, qualesquier Estancias, ganados
y otras qualesquier Cosas que yo tenga, e me per
tenezcan, ansi En la Ciudad de Popayan, como

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana

En todas quales quier partes de qualquier fuero
y Calidad, y condicion que sea, y para en razon
dello, las diligencias que combengan, y otorgar
qualesquier Escripturas, obligandome a mi, y mis
bienes, al Saneamiento, y Cumplimiento dello
que sera hecho, y lo apruebo, y ratifico, y tengo
por buenas, y generalmente, para en todos mis
pleytos, Causas, negocios, assi Civiles como Cri
minales, movidos, y por mover, que yo tengo, o espero
tener, con quales quier personas, y las tales perso
nas tienen, y hubieren contra mi, y para en
razon dello, y de quales quier dello anexo dependien
diendo; como dependiendo, podais parezer, y
parezcais, ante el Rey nuestro Señor, y ante los Se
ñores del su muy Alto Consejo, Presidente, y Oydo
res, Alcaldes, y notarios, y oficiales de su Casa
y Corte, y Chancilleria, y ante quales quier otros
Juezes, y Justicias Eclessiasticas, y Seglares, de
qualquier parte, y Jurisdicion que sean, y ante ellos
y quales quier dellos podais, en mi nombre, pedir
y demandar, y defender, negar, y conozer, y negar
y prometer, y convenir, y reconvenir, y juzar en
mi anima, quales quier Juramentos necesarios
de verdad decir, y pedirlos, y deferirlos a las
partes, y presentar testigos, Escripturas, y proban
zas, contra qualquier fuero, y manda de prueba
y ver presentar, juzar, y conozer, todo lo que contra
mi se presentare, y lo tachar, y contradezir, y

3

Pedir publicaciones, y Conclusiones y restituciones y hazer qualesquier Recusaciones de Juezes, escri banos, e pedir execuciones, y Jurallo en mi Anima, y pedir pregones, y Remates de bienes y poner dezir Sacados demayor quantia, y tomar laposesion delos bienes, e executados e pedir, e oyr berdad, y pronunciar Sentencias, ansi ynterlocutorias, como difinitibas, y consentir las que fuezen en mi fabor y apelar, e suplicar delas que fueren en contrario, y lo seguir y dar quien las siga, e pedir las Costas, Jurarlas, e recivirlas y dar Cartas de pago dellas, y sacar qualesquier Cartas depago dellas, e Provisiones Reales, y suplicar delas que en contrario se ganaren o se quisieren ganar, y lo seguir, y proseguir, en todas ynstancias, e ganar y Mandamientos Apostolicos que a mi, y a los dhos mis pleytos Convengan ela zer todos los otros autos, e diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que sean nezesarios e todo loque yo haria, e podria hazer siendo presente, aunque Requieran mi presencia perssonal, e para que lo podais hazer e sustituir los Procuradores, e otros, todos los que quisieredes y los Revocar, y hazer otros denuebo, que quando en Vos, el poder principal que qual Cumplido

2

E bastante poder, como yo lo he y tengo para todo
lo suso dho, a tal, e tan cumplido lo doy e otor
go, a vos los suso dhos, y a cada uno de vos yn so
lidum, y a vuestros sostitutos, con todas sus yn
cidencias, e dependencias, anexidades, e conexida
des, e obligo mi persona e bienes avidos e por aver
que avré por bueno, y firme este poder, e todo
lo que por virtud del fuere fecho, e que contra ello
no yré, ni berné en tiempo alguno, so la dha oblig.
so la qual, relievo a vos y a vuestros sostitutos, de
toda fianza, y toda carga de satisdación, so la clau
sula del derecho que es dha Judicium sisti judica
tum solui, con todas sus clausolas acostumbradas
En testimonio de lo qual, otorgué esta carta de
poder, ante Pedro de Balencia escrivano del
Rey nuestro señor, e público de la villa de Villa
Vieja, que fue fho en Villavieja, a diez y seis días
del mes de septiembre, de mil e quinientos, e no
benta e tres años, testigos que fueron presentes
Sebastian Martin, e Domingo Garcia, e Alonso
de Ledesma, vezinos del dho lugar, e yo el escrivano
doy fee conozco a su merced del dho otorgante
el qual lo firmó de su nombre, en el registro desta
carta Albaro de Paz, pasó ante mí Pedro de
Balencia, e yo el dho Pedro de Balencia, escriva
no de su Magestad Real e público, sobre dho
presente fuy a lo que dho es, en uno con los dhos

Testigos, y en fee dello hize aqui mi signo. En
testimonio de verdad, Pedro de Valencia. = Nos
los escrivanos del Rey nuestro Señor, e publicos
del numero de la Ciudad de Ciudad Rodrigo
que aqui signamos nuestros signos, e firmamos
nuestros nombres, damos fee, e verdadero testi
monio, como Pedro de Balencia escrivano que es
ta signado, e firmado el poder atras contenido
es el escrivano Real, y de la villa de Villavieja
fiel y legal, y a las escripturas, y autos, que ante
el an passado, y passan, siendo signadas de su
signo, y firmadas de su nombre, se les a dado y da
entera fee e credito, como a escripturas y autos
fechas ante tal escrivano fiel y legal, y de con
fianza, ansi en juicio, como fuera del, y en fee
dello signamos aqui nuestros signos, y firma
mos nuestros nombres, en la dicha Ciudad Rodrigo
a veinte dias del mes de Septiembre de mil
e quinientos e noventa e tres años, de pedimi
ento de la parte de Albaro de Paz Verna de
Villares, En testimonio de verdad, Bernardino
de Balencia, En testimonio de verdad Francisco
Bernal Sauilma = Por ende, en nombre del dicho Capitan
Albaro de Paz mi parte, y por virtud de su
poder suso encorporado, y usando del, otorgo
e conozco por esta presente carta, que vendo

Agora sepan quantos esta carta vieren, en el nombre
por Juez de soledad, a Vos el Cap.n Pedro de Belas
co, Vecino de esta Ciudad de Popayan, que estays
presente, es a saver, las Estancias del o Compañero
que tubo, e posee en esta Ciudad, como Vecino, y En
Linderos comendero que fue della, las quales lindan con Estan
cias de Doña Catalina de Guzman, Viuda, y con Es
tancias de Vos el d.o Capitan Pedro de Belasco, e luego
corre el Rio arriba de Cauca, hasta la Puente del d.o
Rio, y Una quebradilla que linda con Estancia de
los Indios Caxoimos; y por esotra parte, el Rio, que
se bebe en esta Ciudad; Todo lo que fuere, Segun, y co
mo lo tubo e posee el d.o Capitan Albaro de Laz
mi parte; las quales d.has Estancias vos vendo por
Libres de ypoteca, Donacion, ni empeño, ni otra Ena
genacion, porque no lo ay, ni tienen las quales d.i
chas Estancias vos vendo, por precio e quantia de
trescientos pesos de oro de Veynte quilates, que
de vos Recivi; de los quales, En nombre del d.ho mi
parte, me doy, e ottorgo, por bien Contento, paga
do, y Entregado en ello, a toda mi voluntad, y por
que la Entrega dello, agora de presente no parece
ante el presente ess.no e testigos de esta Carta, Renun
cio la Exzepcion de la ynumerata pecunia, e leyes
de la prueba, e paga, e mal engaño, e otras que del
caso tratan, como en ellas se contienen, y no puedo
dezir, ni alegar, que lo susso d.ho no fue ni paso

Ansi, y si lo dixere, ô alegare, nome balga, ni al
dho mi parte, en Juicio, ni fuera del, y Confieso
e declaro, que los dhos trecientos pesos, que asi
me pagastes; Es su Justo, y Verdadero precio, dela
dhas Estancias, y que no balen mas, aunque para la
bender, en mas precios lo procure, y no halle quien mas
por ella me diese, y si agora, ô en algun tiempo
mas balen, ô pueden baler, dela tal demasia, e mas
balor, quier sea, en poca, ô mucha Cantidad, bos
hago, en nombre del dho mi parte gracia, y Cecion
e Donacion, pura, mera, perfecta, y acabada, que el
Derecho llama entre bibos, y no rebocable; y en este caso
Renuncio la ynsinuacion de los quinientos Sueldos
aureos, y Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cor
tes de Alcala de Henares, por el Rey dn Alon
so de gloriosa memoria, que tratan Sobre las ben
tas de la mitad de su Justo precio, y balor, de la
qual, e del Remedio delos quatro años en ella de
clarados, que tiene para poder pedir Resicion
de esta escriptura, y Suplimento de su Justo pre
cio, y balor, no se aprobechara, ni alegara el dho
mi parte, ni yo en su nombre que fue engañado
lesionado, ni dinificado, ynorme, ni ynormissima
mente, en ninguna Cantidad, y que no entendia
el efecto dela dha Ley, que fue General Renunz

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Dellas, o fecha con la facultad que las otras leyes
se Renunçian, o que dolo, o Engaño dio Causa al
Contratto, si lo alegare, quiero le aprobeche al dho
mi parte, ni aber balga la dha Renunçiaçion, como
si fuera fecha en derechos, e contratos dibersos
o comassi para Comprar, o bender, qualquiera delas
dhas partes fuera Compelido, o ubiera procedido
Tasaçion, e apreçio, y desde oy dia que esta Carta es
fecha, y por ella en adelante, desisto y aparto
a el dho mi parte, y a sus Herederos, y Subçesores
de todo el derecho, e accion, propiedad, e Señorio que
auia, e tenia, a las dhas Estançias, e todo ello lo doy
Cedo, Renunçio, e Traspasso en Vos el dho Capitan
Pedro Velasco, y en Vuestros Herederos, e Subçesores
para que las podais Tomar, bender, y Enagenar, y
hazer dello, lo que quisiereis, como comprado por
Vuestros propios dineros, y en el entretanto que dello
Tomais la posession, la qual doy por tomada e ganada y
adquerida en Virtud desta Carta de Benta cons-
tituyo al dho mi parte, e a sus Herederos por
Vuestros Inquilinos, Tenedores, e poseedores, por
Vos, y en Vuestro nombre, y como tal bendedor
que es el dho mi parte, delas dhas Estançias le obligo
al Saneamiento dellas, de tal manera, que Vos
seran çiertas, e seguras, en todo Tiempo la pro-
piedad, e posession, y no pedidas ni demandadas, por

37
6

Ninguna persona, ni moviendo ningun pleyto a ellas
y quando algun pleyto se os ponga, saldra a la de
fensa dellas, dentro de quinto dia, siendo por bues
tra parte requerido, o no, e lo seguira, y fenezera
a su propia costa, e mission, hasta que realmente
quedeis en la posession de todo ello, libremente
e sin ninguna costa, y si assi no lo hiciere e cum
pliere, y si contra lo que dicho es fuere, y biniere, se
obliga en virtud deste poder, a que os dara
otras tales estancias, como estas que os bendo
lo son, y en tan buena parte, e lugar, o bos bol
bera los pesos de oro, que por compra dellas me
distes, con costas e gastos de la labores, y edifi
cios, y mejoramientos dellas, qualesquiera que hiziere
des, e para ello, obligo su persona, e bienes auidos
e por auer, e para la execucion dello, doy poder
cumplido a qualesquier Justicias e Juezes
de su Magestad, ansi desta dicha ciudad de
Popayan, como de otras partes, ante quien fuere
presentada esta escriptura, e pedido su cum
plimiento, a cuyo fuero, e jurisdicion le someto
con su persona e bienes, renunciando, como re
nuncio su propio fuero e jurisdicion, domicilio
e vezindad, e la ley sit combenerit de jurisdi
cione omnium judicum, para que le compelan al
cumplimiento dello, como si lo que dicho es fuera

Sentencia difinitiba, de Juez Competente, por el
Consentida, e no apelada, e passada en cosa Juzga
da; e Zerca desto Renuncio las Leyes e derechos de
su fauor, en general, y en especial, e la Ley, e Regla
del derecho, que prohibe la General Renunciaz.
de Leyes, Fecha por mi ella, que es fho en Popayan
a quatro de Marzo, de mil e quinientos, e nobenta
e ocho años, testigos Diego delgado, y Pedro obispo
y Francisco de Ribera, Vezinos, y Estantes en esta
la Ciudad, y el dho otorgante, que yo el presente
escriuano, doy fee que conozco, lo firmo de su nom
bre en el Registro. Bartholome Sanchez, Ante mi
Juan Diaz Bueno, escriuano publico. Yo Juan Diaz
Bueno Pellezino, escriuano del Rey nro Señor, pu
blico, e del numero desta Ciudad de Popayan, e
Vezino della, alo que de mi, y ante mi se hazo men
ssion, fuy presente, e fize mi signo, en testimonio
de verdad Juan Diaz Bueno escriuano publico.

Peticion. El Sargento mayor Dn Diego Ignacio de Velasco No
guera Alferez mayor, y Vezino desta Ciudad, pa
rezco ante V.md, como mas aya lugar en derecho
y Digo que se me a dado noticia que en el Tribu
nal de Indias, se estan pregonando, y para Re
matarse unas tierras en el sitio de Cauca, y las
obejas que es de la Jurisdiccion desta Ciudad, Cali
y Caloto, a las quales, hizo postura el Sargento mayor
Don Joseph de Inzaguera Figueroa Regidor perpetuo
desta Ciudad, Juzgando que eran Realengas, y

Mediante a que son mas, como consta de los
Titulos, de que hago manifestacion, para que se me
buelban originales, se an de servir Vmds. con su
[illegible] y Citacion del Capitan Sr. Procurador general
declarar, por de ningun valor, ni efecto el informe
que le obrado en su virtud, mandando assimismo
se sobresea en lo prozedido en esta razon, y que se
me dé testimonio del Auto difinitivo y declara
torio, para en guarda de mi derecho. mediante lo
qual — a Vmds. pido y suplico, que aviendo por ma
nifestados los titulos, manden, y provean segun
que llevo pedido, con Justicia y Juro lo nezesario

Decreto Don Diego Joseph de Velasco Noguera — [illegible]

con el Ynstrumento presentado, al Sargento mayor
D. Cristoval de Mosquera Figueroa Procurador gene
ral de esta Ciudad — D. Gaspar de Borja y Espeleta
D. Fran.co Gonzales de Gamarra — Proveyeron y fir
maron el Decreto dela buelta, los Señores
Juezes Offiziales Reales dela Real Hazienda
y Caxa de esta Ciudad de Popayan Sargento mayor
D. Gaspar de Borja y Espeleta Thesorero Interino
y Capitan D. Juan Gonzales de Gamarra Contador
ynterino por Su Magestad, en ella a tres de Di
ziembre de mil setezientos y treinta años. Ante
my Joseph de Arboleda Escrivano Publico

En Popayan a tres de Diziembre de dicho año yo
el Escrivano, di traslado de esta peticion [illegible]

Escriptura presentada con ella, al Sargento m.
D. Xpoval de Mosquera Figueroa Regidor per
petuo de esta Ciudad dos ffas = Jorge de Andrada
Petizion Escribano publico = El Sargento mayor D. Xpobal
de Mosquera Figueroa Regidor perpetuo de esta
Ciudad; paresco ante Vmds respondiendo al tras
lado que seme a dado, de Una peticion y titulo
de tierras que a presentado El Sargento mayor
D. Diego Joseph de Velasco y Noguera Alg.l mayor
de esta dha Ciudad = Digo que el titulo deque se
me a dado traslado; Comprende, quatro leguas de
tierras En largo, y Una En ancho, que segun sus
linderos; son como el dho Sargento mayor dize En su
Escrito, En las Jurisdiciones de esta Ciudad, la de
Cali, y Caloto; porque las que señala el titulo de
esta Banda de el Rio de las obejas, son En esta
Jurisdicion de Popayan, las que señala En esta Ban
da de el Rio Grande de Cauca, son En la de Cali
y las que señala En la otra Banda del Rio de las
obejas, asi a la parte de la Teta, son En la Juris
dicion de Calotto, y solo estas, tocan a la Estancia
que tengo en ella; por aversela Juzgado Realenga
que son como Consta de mi Escriptura, Entre los dos
Rios de las obejas, y el de la Teta, y por la parte
baja, desde el Camino Real, hasta la Montaña
que esta por lo Alto que llaman de la Teta
el en lengua Paez [illegible] y porque el dho
titulo, de el dho Alg.l mayor Real [illegible]

39

De Pelarco, dize que desde las Juntas del
Rio dela obejas, con el de Carca, dos leguas, por el
de Carca abajo, y dos por el dela obejas para arri
ba, y Una en ancho; desde luego me aparto dela
Postura hecha, en lo que comprehendieren las dos
leguas, en largo, y Una en ancho, por el dela obejas
para arriba; persistiendo solo, en lo que sobrare,
Visto, y reconocido, hare nueba postura, segun el
tamaño delo que sobrare, por lo qual a Vmds. pi
do, y suplico, manden tener por ninguna la dha
mi Postura, en lo que comprendiere el dho titulo
presentado por el dho Sargento mayor D. Diego
Josef de Pelarco, dejando mi derecho a Salbo
en lo que sobrare delas tierras, de que en caso
que ayga mas delas dhas dos leguas, hare nueba
postura, en menor cantidad, por que y nfiero
que a de ser muy corto lo que sobrare; y siendo
muy poco, y en tal, sera el balor, respectibamente
Pido Justicia, y en lo nezesario &c. Don Antonio
Decreto de Mosquera figueroa = Traslado, con lo que dijere
Antonio = Probeyeron, y rubricaron el Decreto
de suso, los Señores Juezes officiales Reales de
la Real Hazienda, y Caja de esta Ciudad de Popa
yan, Sargento mr. D. Gaspar de Borja y Espeleta
Thesorero propietario, y Capitan D. Juan Gonzales
de Zamarra Contador propietario, por su Magestad

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

Castilla a diez y nuebe de Diziembre de mil settez[ien]tos

y cinquenta = Antemy Joseph de Andrade Escri

Notificacion — bano publico = En Popayan dicho dia mes y año, Yo

el Escribano, di traslado de esta peticion al sar

gento mayor D[o]n Diego Joseph de Velasco, en su persona

doy fee = Joseph de Andrade Escribano publico

[illegible] — El Sargento mayor Don Diego Joseph de Velasco

Noguera, al traslado que se me a dado de la peticion

presentada por el Sargento mayor D. Xptobal de

Mosquera = en la qual aprueba el derecho de mis

titulos, distinguiendo los linderos, y desistien

dose de la postura echa, Digo que se a de servir

V[uestras] m[erce]ds mandar se me debuelban los titulos, de

clarando no tenerse Su Magestad derecho algu

no a dichas mis tierras, y que asimismo se me de

testimonio a la letra de los escritos presentados

sobre esta materia para los efectos que me con

bengan = A V[uestras] m[erce]ds pido y suplico, probean y man

den, segun pido con Justicia, y Juro lo necesario

Decreto — Don Diego Joseph de Velasco Noguera = Por pre

sentada, y vistos los autos de esta dependencia

se a por desistido de su postura echa al Sargento

mayor D[o]n Xptobal de Mosquera Figueroa en

las tierras que comprehenden el titulo presen

tado por parte del Sargento mayor D. Diego Joseph

de Velasco Noguera, y solamente se le deja a dicho

Don Xptobal de Mosquera Figueroa su derecho

Auto. En la que pertenecieren a Su Mag.d y para el resguardo del S.or D. Diego Joseph de Velasco, Sele de el Testimonio que pide, debiendo ser el titulo original preferido, asi lo probeyeron, y firmaron los señores Juezes ofiçiales R.s de la R.l hazienda, y Caja de esta Ciudad de Popayan, y Su Provincias en ella, a Veynte y quatro de Diziembre de mil Seteçientos y çinco años

Don Gaspar de Borja, y Espeleta = D. Juan Gonzales de Camarra = Ante mi Joseph de Andrada Escrivano publico = En Popayan a Veynte y quatro de Diziembre de esso año, yo el escribano notifique el Auto de la bueltta, al Sargento mayor D. Diego Joseph de Velasco Noguera, en su persona doy fee = Joseph de Andrada Escrivano publico =

D.ro

Conçertada este traslado, con sus originales, con los quales se corrigio, y conserto; esta çierto, y verdadero, corregido, y conçertado; a que en lo nezesario me remito, y para que conste doy el presente en Virtud de lo mandado por el Decreto aqui ynserto; en Popayan a ocho de febrero de mil setteçientos y seis años, testigo Don Diego de Soto, y en fee de ello lo Signo, y firmo = en testimonio de Verdad = Joseph de Andrada Escrivano publico

Titulo de las tierras de las ovejas

El Lizenciado Cueba de Noguera de Ca Governador y Capitan General en esta Governacion de Popayan y Su Provinçias por el Rey nuestro Señor &c. Por quanto

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTOS

Por parte de Vos el Capitan Pedro de Belasco Vezi
no de la Ciudad de Popayan, se me a pedido os haga
merzed de os dar ciertas tierras para la[s] [s]iembra[s]
de mays, y para otros aprobechamientos, que son
junto al Rio de las obejas, termino de la Ciudad
de Popayan, que son sin perjuizio, y teniendo res
peto a que Vos el dicho Capitan Pedro de Belasco, sois y
aveis sido leal Basallo de su Magestad y le aveis
servido en las ocasiones que se an ofrecido, como lo
sereis de aqui adelante; y a que soys hijo del Capn
Pedro de Belasco, uno de los primeros Conquistado
res, y pobladores de estos Reynos, y a que estais casa
do legitimamente, con Doña Leonor de Cabrera
que es nieta del adelantado Don Sebastian de Bel
Alcazar, y que como es notorio, fue gran servidor
de su Magestad, y a otros Respetos, y causas justas
y a que es bien que las personas de buestros meritos, y
calidad, sean premiados, y remunerados de sus
servicios, conforme a lo dispuesto por su Mages
tad, y en su Real nombre, usando de los Poderes
que para ello tengo, en la via, que mejor de derecho
aya lugar, hago merzed a Vos el dicho Capitan Pedro
de Belasco, y Zuniga, una Estancia, y tierras para
sembrar Mais, en cantidad de Veynte hanegas
de sembradura, las quales aveis de gozar, y sembrar
y se an de estender desde las juntas del Rio de las
obejas, con el Rio grande de Cauca, y a la parte

BIBLIOTECA [illegible]

De abajo por la Banda dela Vera, en las Begas
del dicho Rio grande, y hazia la parte de Popayan
por las Begas del Rio delas Obejas arriba, y por
que las dichas Veinte Anegas de tierra estan a
pedazos, Vos el dicho Capitan Pedro de Belaisa y Zuniga
las podais señalar, y distinguir, en los otros Pedazos
como mejor os pareciere, salteando algunos Pedazos
que no sean comodos para las dichas Cementeras
de manera que en los mas buenos Sitios sea Visto
de hazeros la dicha merced, en la dicha Cantidad dela
Una Banda, y otra del dicho Rio, y en las cabeças, y
Mesas, y Tierras mas aparejadas, para el dicho
Efecto; demas delo qual ansimismo os señalo, y
hago merced, desde las Juntas delos dichos Rios
por la parte abajo, dos Leguas de tierra de largo
dela Una y otra parte del dicho Rio grande, y Una
Legua de ancho; y otra tanta Cantidad, desde las
Juntas delos dichos Rios, el dicho Rio delas Obejas
arriba, dela Una y otra parte del, para que en estas
dichas tierras, hagais, y podais hazer y plantar Pobla
ciones de buestros negros Esclavos, y Estancias para
Buestros Ganados; porque haciendo en ellas las dichas
Poblaciones de negros, se acreciente los Reales quin
tos, pertenecientes a Su Magestad, respeto deque
los quereis poblar en las dichas tierras, para los [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

41

En [illegible] deseo y otras Cosas, de que a su Ma
gestad resulta aprobechamiento, y de todas las dhas
Tierras de suso declaradas, y deslindadas, bos hago
la dha merzed, sin perjuicio del derecho del Real Pa
trimonio; y de otro tercero, y perssona que a ellos, o a
qualquier de ellos, pretenda derecho; para que desde
oy En adelante sean buestras, y de buestros herederos
y Suzesores, y las podais bender, y Enagenar, como
bienes buestros, y aprobecharlas En las Cosas de suso de
claradas, o En las otras que os pareciere, En Vir
tud de este Titulo y merzed; y mando a mi lugar
teniente, Alcaldes hordinarios, e otras Justi
cias, e Juezes de la dha Ciudad de Popayan, y destas
partes, ante quien quisieredes Vsar, y aprobecharos
de esta merzed, bos den la posesion de las dhas tie
rras, segun oy, para el horden questa Refferido, y
bos amparen En ella; y no consientan que seais echa
do, ni Espelido, por ninguna Via, ni manera, has
ta tanto, que primero, y ante todas Cosas seais
oydo, y por fuero, y derecho bencido; conforme a la
rreal [illegible] declaratoria de malinas, y a lo demas dis
puesto sobre ello por su Magestad; lo qual an si
las dhas Justicias, hagan y Cumplan, so pena, de
quinientos pesos, para la Camara de su Magestad
En que les doy por Condenados, lo Contrario haciendo
fho En Cali a Veyntey dos dias del mes de Hebrero,
de mil e quinientos, y nobenta e quatro años. El Ldo
Claz.

42 11

Rezeuma

Cueba de Mantardoca. Por mandado del Gober
nador de Popayan. Joan de Maçulanda escriba
no de Gobernacion. En la Ciudad de Popayan a tres
dias del mes de Marzo de mil y quinientos y no
benta y quatro años, ante el Capitan Don Sebastian de
Belalcazar, Alcalde ordinario en la dha Ciudad
por su Magestad, ante mi Joan Fuerza de Miranda escriba
no publico y del Cabildo desta Ciudad, parezio
presente el Capitan Pedro de Velasco, y presento
este mandamiento del Gobernador desta Gober
nacion con el, y me requirio a lo dho Alcalde, por
que le mande cumplir, y meterle en la posesion de
las dhas tierras, la qual en su nombre se den a Don
an Andino persona que reside en las Minas
de Lerma, y se cometa a una persona, que de la dha
posesion y el dho Alcalde bisto el dho Manda
miento, lo obedecio, y mando se cumpla como en el
se manda y que su cumplimiento comete a Garcia
de Aguinaque residente en las Minas de Lerma, me
ta en la posesion de las dhas tierras, al dho Capitan
Pedro de Velasco, y en su nombre a Joan Andino
en la que metiendo por el dho Gabriel de Aguirre
dada, le amparaba y le amparo en ella, e manda
ba, e mando que ninguna persona, se la perturbe
ni ynquiete, so pena de duçientos pesos para

La Camara del Rey nuestro Señor, e se le mando
dar por testimonio, al dho Capitan Pedro de Ve
lasco para en guarda de su derecho, y lo firmo de
su nombre = Don Sebastian de Belalcazar = Fuy
presente Joan Guerra Escrivano publico = La dha
Comission, se dio a Gabriel de Aguirre, y que cum
pla como en ella se manda, y dexo la posesion dha
supra = Don Sebastian de Belalcazar = Joan Gue
Posesion rra Escrivano = En el Real de Minas de nuestra
Señora de Buena Esperanza, a cinco dias del mes
de Março de mil, y quinientos, y noventa y quatro
años, yo Gabriel de Aguirre en el presente me
hallo en este dho Real, en virtud de este titulo del
Licenciado Cipriano de la Cueba Monteroso Gover
nador que es, en esta Governacion por el Rey nro
Señor, y por virtud del poder, y Comission a mi dada
por Don Sebastian de Belalcazar Alcalde en este
distrito, con que fuy requerido por Juan Andino
Minero del Capitan Pedro Velasco, para que le meta
en la posesion de todas las tierras contenidas en el
dho titulo, en nombre del dho Capitan Pedro Vela
sco, por el poder que para ello tiene arriba contenido
le tome por la mano derecha; y en señal de posesion
le meti en las dhas tierras; el qual mando a Pedro
Cabucano yndio de la encomienda del dho Capitan
Pedro Velasco, arrancase ciertas yerbas, y quito

Cortar piedras, y mandó a los ... en nombre del dicho Capitán ... en las dichas tierras y para las rozas que a dicho su encomendero es obligado a hacer, todo lo qual dijo que hacía e hizo en señal de posesión ... de todas las dichas estancias y labranzas contenidas en el dicho título, como en él se contiene, sin faltar cosa alguna, la qual tomó e poseyó quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna. Siendo a todo ello presentes por testigos Juan Fernández, y Miguel de Noriegues, y Juan de Zárate estantes en este dicho Real, y en fee de ello lo firmé de mi nombre juntamente con el dicho Juan Antonio, a quien di la satisfacción con todos los vínculos, fuerzas y firmezas que para más validación se ... [illegible] = Miguel de Noriegues = Juan Fernández = Gabriel de Aguirre = Juan Antonio = Presentado este instrumento por el Sargento mayor D. Diego Joseph de Velasco Noguera, con petición ante los Señores Oficiales Reales de la Real Caja de esta Ciudad de Popayán a tres de diciembre de mil setecientos y treinta y dos = Anotada =

Presentación

Auto de Compos.

En esta Ciudad de Popayán, en veinte y dos de septiembre de mil y setecientos y treinta y siete años el Señor Doctor D. Antonio ... [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Licenciado Manrique, oydor enla Real Audi
encia del Quito, y Visitador General delas Pro
vincias de Popayan, y Pasto, aquien esta comet
da la Composicion de tierras delas dhas Provin
cias; Digo que Su merced, despues que llegó a esta
esta Ciudad, a reconoçido la pobreza delos vecinos
della, y la poca Subtancia que tienen y haziendas
con que viven, respecto delos pocos Generos que tienen
de que valerse, y aprovecharse en general, y que la
mayor parte delas personas que viven enla dha
Ciudad; es pobre y honrrada, demas de que por
la mucha falta que ay de Indios que puedan ser
vir enlos ministerios Generos, y labor delas
tierras; estos an venido muy amenos, y las que se
benefician, no tienen, por la dha razon, siendo
valor; por cuya causa, y atendiendo alas necesidades
y a que en todo lo posible, se haga el servicio desu
Magestad, con la templanza, y moderacion que su
Real persona manda, y que sus vasallos, sean ayu
dados, y aliviados, y se animen en quanto pudie
ren, a servirle enla dha Composicion, la qual los
dhos vecinos, respecto de sus Grandes necesidades
mas se yncliran, a quererla hazer a plazos, o de con
tado, o a censo, y atendiendo ala dificultad
que podria aver en conseguirse, la dha composicion
por las pocas fincas seguras que ay sobre que impone

44 13

Censo, si en ella no se tomare acomodo, que dio conveniente; por tanto su merced acordó que la dicha composición, se trate de hazer, y paga de contado, a plazos, o a censo, como cada uno quisiere, y en esta conformidad, manda ba y mandó parezer ante si al Capitán Don Domingo de Belaus, y Zuniga, vezino de esta ciudad, el qual manifestó, una escriptura de venta otorgada por Juan Ruiz, vezino de ella en favor de Juan Fernández de Castro, vezino, y regidor de esta dicha ciudad, su fecha en ella a quince de henero, de mil y quinientos y quarenta y seis años, ante Balthasar Rodríguez escrivano público de una estancia que tenía señalada en el libro de cavildo de esta dicha ciudad que a por linderos de la una parte, estancia del dicho Juan Fernández de Castro, y por la otra, estancia de Martín Alonso de Arenas, y el camino real que va para Quito, y por la otra, estancia de Diego de Baca, y Juan de Perez, en precio de cinquenta pesos de buen oro = Otra escriptura de venta otorgada, por Catalina Zerteno, viuda muger que fue de Sebastián Quintero, vezina de esta ciudad, en favor de Bartholomé Sánchez su yerno, en veinte y tres de mayo, de mil y quinientos, y noventa y siete años, ante Juan Gar...

Escriuano publico de vn Hato de ganado baca-
cuno, y Yeguas, en terminos desta Ciudad, donde
dizen las Barrancas, que la susodicha, y el dicho Se-
bastian Quintero, su marido compraron de Mar-
tin de Larraguiza, contado el ganado que tubie-
ron Bacuno, que serian dos mil cabezas, chicas, y grandes
y setenta Yeguas, poco mas ó menos; y mas Veinte
y quatro Yeguas que del dicho Hato sacó Antonio
de Alegria, que se la vendio el dicho Sebastian
Quintero, con todas las Casas, Buhios, y demas a-
peros, y derechos, que el dicho Hato tenia, y le per-
tenecian, todo en precio de dos mil y nuebecientos
pesos de Veinte quilates = otra Escriptura de
Venta, otorgada por Juan de Soto, morador
en esta dicha Ciudad, en favor del Capitan Pedro
de Velasco, Vezino della, su fecha en esta dicha Ciudad
en Veinte y uno de Noviembre, de mil y quinien-
tos, y ochenta y ocho años, ante Juan Diaz Bue-
no Escriuano publico, de mil Cabezas de Bacas
chicas, y grandes, machos y hembras, y ciento y
cinquenta Yeguas, chicas, y grandes, todo Hato
Vacado, mas ó menos, lo que en ello subiere; con
el Derecho, y accion que tiene, á las Casas, Corrales
y Cercados, y tierras donde anda el dicho ganado
de la suerte, y manera que el lo hubo, y compró
de Martin Fernandez Hondragon, y con el de-
recho que el susodicho lo poseya, con el Cerro

Que Subo del dho Martin Fernandez Mon
dragon asi de Bacas como de Yeguas segun y co
mo el lo Subo, por estar como el dho Ganado es
taua Alzado, y selo bendia, con todo lo multi
plicado, anexo, y perteneciente al dho Hatto
con la parte que halió le bendia Antonio de Ale
gria, y el Ganado Bacuno que suyo estaua en
el dho Hatto, con todo el accion, y derecho que
tenia al dho Ganado, y tierras, segun que el dho
Hatto es mejor conocido, con los Salados y abreba
deros, y todo lo demas, que le pertenezo, todo en
precio de mil, y trecientos, y veinte y cinco pesos
de veinte quilates = otra Carta de benta
otorgada con licencia de la Justicia ordinaria
por don Francisco Colomel Cacique, y Señor natural
de la Provincia, y tierra llamada los Coconucos
en terminos de esta Ciudad, y Doña Catalina
Laragua su legitima muger, en fauor de Manuel
Moreno, en diez de Noviembre de mil y quini
entos, y sesenta y dos años, ante Francisco Her
nandez escribano de toda la tierra que se llama
el Balle de los Coconucos, y Pachaquiño, que es don
de se siembra el trigo, y estan los Ganados del
dho Manuel Moreno, y del Capitan Pedro de
Belasco, que corre desde una Peña pintada que

ARCHIVO HISTÓRICO CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA Universidad de La Sabana

Tiene, cinco, ó Seis Escalones, que está En Camino
de la Casa que llaman dela Paraqua, y endo ala
dha Casa, sobre la mano derecha, sobre Un Rio
y de Salli, corre á Un Zerro montuoso que Sale En
el Derecho de Un Zerro Alto, donde Cose El
Trigo, y otro Zerro donde solia tener la Casa Sta
Juan; y ansi como ba corriendo la Cordillera bes
tientes ál dho Valle delos Cocomicos, donde álpre
sente está El dho ganado; y del dho Zerro que cae
Sobre El Sitio de donde se Cose El Trigo, corre ha
lo derecho ála Casa de Diego Garan, derecho ala
quebrada que pasa Junto á donde se Cose El Trigo
que le pasa pasa ya ál Pueblo de Zipala, donde es
tán poblados los Yndios de Zirala, y alambar se
Rio, y corre la dha Tierra, El Agua abajo, Sale
El Rio Vinagre; y del Rio Vinagre abajo, Sale
Entra En el Rio grande, y del Rio grande, corre
derecho á los nacimientos de Una quebrada que
Sale Encima de donde solia tener la Casa dho
Juan; y de Salli corre derecho ála Salina, donde
Esta El Horno de Cal; y aquel Rio abajo, Sale
donde Entra El Rio, ó Arroyo que pasa pa de
bajo dela dha Peña pintada; y el dho Arroyo arriba
Sale la dha Peña que apa En dros, toda la
dha Tierra, pca algunas partes, con Tierras delos
dhos Caziques; y con Tierras delos Yndios de Enco
mendados, En Gonzalo Garcia, pca pareció El

Cinquenta pesos de buen oro, fino, fundido
y marcado = otra Carta de Venta otorgada por
el Capitan Pedro Manrrique, y Doña Catalina de
Guzman Su legitima muger vezinos desta Ciudad
en fauor del Capitan Pedro de Velasco, en diez y seis
de Febrero de mil, y quinientos, y ochenta y siete
años ante Juan Diaz bueno Pedernino, Escribano
de Su Magestad, publico, y del Cauildo, de las
estancias de tierras, y pan Sembrar, que es el
Tablaso entero, que linda con el Rio grande de
Cauca, y por la parte de arriba, linda Una Barran
ca, donde se acaua el dho Tablaso de tierra, y linde
con estancia del Capitan Albaro de Paz, y la Cie
nega abajo, con estancias del dho Capitan Pedro
Manrrique, quedando por lindero el Acequia donde
Corre Agua de la dha Asequia, y luego va corri
endo la Cienega abajo, hasta tocar en estancia
de Pedro de Cayzedo; y hasta estancias del Capn
Gonzalo Garcia, que parte los dhos linderos, Una
quebrada que Corre Agua por ella, por precio de
Un mil, y Cien pesos de Veinte quilates, la qual
dha Escriptura esta inserta en Una Real
Provision de Amparo, despachada por los Señores
Presidente, y oydores de la Rl Audiencia de
Quito, y refrendada de Fran.co de Zuniga Escri
bano de Camara, en la dha Ciudad de Quito

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

En ocho de Marzo, de mil, y quinientos y ochen
ta y ocho años = Por cuya Composiçion, se conçerto
y asento con el dho Capitan Dn Diego de Velasco que
siruiese a su Magestad, con quatrozientos, y cin
quenta pesos de oro de veynte quilates, puestos, y
pagados en su Real Caja de la Ciudad de Cali en po
der de los Juezes ofiçiales de ella, los çiento y cin
quenta pesos de ellos, para primero dia del mes de
octubre del año que viene, de mil, y seisçientos
y treynta y ocho = Y otros çiento, y cinquenta pesos
para primero de octubre del año siguiente, de mil
y seisçientos, y treynta y nueve = Y los otros çiento
y cinquenta pesos de veyntequilates restantes
para primero dia del mes de octubre, de mil y seis
çientos, y quarenta años = y que de ello otorgase
Escriptura, como la otorgo en esta Ciudad, en pri
mero dia del mes de octubre de este presente año
ante Baltasar Berdugo, escriuano publico
y de Cauildo, y juntamente, con el se obligo Doña
Beatriz de Nogueira su muger su legitima mu
ger, y para el seguro de la dha paga, sipotecaron
por expecial, y expresa sipoteca, todas las dhas
tierras suso refernidas, con declaraçion que en ellas
y en las Casas principales de su morada, y tiendas
que estan de baxo de ellas, y en la quadra que les toca
que linda con la plaza publica de esta Ciudad, y con
el Combento de Monjes, y el de Santo Domingo

CONCEJO ... La Salvaje

ᵉ Solares de Doña Lucia de Salazar, tienen
Cargados de Censo Dos mil pesos de Veynte qui
lattes de Principal, tocante â Vienes, y Capellania
de Antonio de Toro; y dos mil y dos cientos pesos
de loho oro de principal, tocante âlo dho Combenr
to de Monjas deesta Ciudad, para que Enlo
demas que balieze, se Entienda El dho Empeño
y Sipoteca, ô como mas sea En fauor de Su Mg.
ᵉ Ansimismo Sipotecô ala dha deuda, Siete
Esclauos nombrados, Augustin Criollo de Sedad
de Veynte años, Casado Con Susana India; Ma
ria mulata, de Sedad de Veynte y quatro años
Soltera, con dos Hijos, llamados Manuel, de
quatro años, y Gonzalo de treranos = Cecilia mu
lata Soltera, de treynta, â treynta y quatro a
de Sedad; con Vn Hijo llamado Gabriel, de tres
años, y Catalina mulata, de treynta años
de Sedad, Soltera, y Sin Hijos, con Sumision
â los dhos Juezes oficiales Rales, y Salario de dos
pesos, y medio de oro de Veynte quilates, Enca
da Un dia; Segun que dela dha Escriptura pareze
la qual se Entregô, â Dn Bernardino Perez de
Orbluz Beruezero dela dha Real Casa, como tal
oficial Real, y por El poder que tiene, del Conta
dor Juan Leandro de Bonilla su Compañero
En Cuya Consideracion Sumerzed Su los por

Parece, hecha, y asentada la d(ic)ha Composiçion
sin perjuiçio de los yndios, y de sus Reduçiones
y poblaçiones, y de otra qualquier Persona que me-
jor derecho tenga, o pueda tener a las d(ic)has tierras
o parte de ellas, y en esta Conformidad se le de
el Despacho nezesario, para la guarda de su
derecho; y asi lo probeyo, mando, y firmo el Dotor
Don Antonio Rodriguez de San Ysidro Man-
rrique = Ante my Andres de Sevilla escrivano
mayor de Visitas = Y para mas Corroboraçion de lo
contenido en el d(ic)ho auto; y que tenga devido efecto
En nombre de su Magestad, y por Virtud del poder
que me dio, por la d(ic)ha Real Cedula, y de la facul-
tad que tengo por la Comision del d(ic)ho Señor
Virrey apruebo, Confirmo, y e por buenas las
Escripturas de Venta de las tierras, y Estançias
que se refieren en el auto por mi probeydo suso
yncerto, que por Vos el d(ic)ho Capitan Don Yñigo de
Belasco, me fueron manifestadas, para que sean
buestras, y de buestros herederos, y Suzesores
y como tales las podais bender, Donar, y enagenar
sin Contradiçion alguna, y mando a qualesquier
Justiçias de su Magestad de esta Provinçia que
siendo nezesario; os den y hagan dar, la posesion
de las dichas tierras, y Estançias, sin perjuiçio como
d(ic)ho es, de los Yndios, y de sus Reduçiones y pobla-
çiones, y de otra qualquier persona que tenga mejor

Derecho, y no consientan que sean despoja
do en manera alguna, sin que primero sea
oydo, y bencido; conforme a derecho, pena de cin
quenta pesos de oro, de veinte quilates, para la
Camara de su Magestad; fecho en Popayan, en
dos de octubre, de mil, y seiscientos, y treynta y
siete años= Doctor Don Antonio Rodriguez
de San Isidro Manrrique= Por mandado del
Señor oydor Visitador General= Andres de Sevi
lla Escrivano mayor de Quitas= Concuerda este
traslado con los originales, de donde se sacó, y ba cier
to, verdadero, corregido, y concertado, a que en lo
nezessario me remito, y para que dello conste en
virtud de lo mandado, en el Decreto proveydo
a la Peticion que ba por Caveza doy el presente
en la Ciudad de Popayan, a veinte y seis de He
nero, de mil, y seiscientos, y sesenta y nuebe años
siendo testigos Don Juan Guerrero, y Pedro Perez
y en fee dello lo signo, y firmo= En testimonio de
verdad Sebastian Guerrero es.no ma.r de Govern.on

Titulo, o Carta de Ben ta de las tie rras de San Isidro=

Sepan los que vieren la presente Carta de Benta
Real, y perpetua enagenacion; como yo el Cap.n
Andres de Zuniga Moreno, vezino de esta Ciu
dad de Popayan, Cabeza de Governacion, otorgo
que por mi, y en nombre de mis Herederos, y Sub
zessores, presentes, y por benir, bendo, y doy en

Bendo. Real, para agora, y siempre jamas
â D.n Diego de Velasco noguera, Vezino feudatario
desta dha Ciudad, para el, y los suyos, y quien del
y dellos subiere titulo, Voz, y Recurso, en qualquiera
manera, es â saver Unas tierras, que tengo por mias
En el Puerto que llaman Payaguato, terminos des
ta dha Ciudad, que linda por la parte de arriba con
El Rio de Cauca, y por el de abaxo, con tierras que
oy posee Diego de Campo el Mozo, que son las que le
bendio este otorgante, y por Un lado con el Salado
de Quelenbaza, y por el otro lado con el Zerro Vinagre
Segun, y como las Compre de Augustin Arias Sam
brano, y del Padre Bartholome de Velasco, y segun
y como las e poseydo, en Virtud de las dhas compras
y de la Compusicion que de ellas hize con su Mag.d
la qual se entrego en señal de Verdadera posesion
a el dho D.n Diego de Velasco noguera, con mas las so
bras de las tierras que bendi â Diego del Campo
el mozo, con todas sus entradas, y salidas, Usos
y Costumbres, quantas de derecho le pertenezen
que esta libre de otra Renta, Censo empeño
e ypoteca, y toda enagenacion, que no la tiene ta
cita, ni expresa, las quales dhas tierras le bendo
por precio, y quantia, de dos cientos pattacones de â
ocho Reales, que por ellas me â dado, y pagado y Cons
fieso estar en mi poder, Realmente, y con efecto
y porque de presente, no pareze la entrega, Renuncio
a esepcion della, y de la paga y numeratta pecunia

y la demas: de este caso, y Confiesso, y declaro, ser
su Justo precio, y balor, la dha Cantidad, por las
dhas tierras, y si agora, o en qualquier tiempo, mas
balen, o baler pueden, de tal demasia, y mas balor
le hago al susodicho, gracia, y donacion, perfecta
yrrebocable; que es dha entre ambos, y en razon
de esta Benta, renuncio la Ley del ordenamiento
Real, y los quatro años en ella declarados, y las de
mas Leyes, Sobre la Recicion de las Bentas, y Compras
y engaños, por mas, o por menos de la mitad de su
Justo precio; o su cumplimiento al verdadero ba
lor, y des de luego, para en todo tiempo, le cedo, re
nuncio, y traspaso la dha estancia, y la propiedad
y posesion, y demas derechos, y acciones, con la de
eviccion, y saneamiento que tengo, y me pertenece
y de todo ello me desisto, y aparto, para que sea suy
as propias del dho Comprador, y sus subcesores
y pueda tomar la posesion, por su autoridad, o de
la Real Justicia; y entre tanto me Constituyo por
su Inquilino, poseedor, y me obligo a la eviccion
y saneamiento de las dhas tierras, segurandole
de que le seran siguras, y a ellas no le seran pu
esto pleyto, embargo, ni contradicion, por nin
guna persona, en ningun tiempo, y si lo tal su
cediere, tomare la voz, y defensa, luego que me
conste; o sea requerido, en qualquier estado

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Del dho Convento y lo seguiré y defenderé, a mi
costa, y mansion, sacarle de ser en quieta posesion
con las tierras; y de no lo hazer, por no poder, o no
querer, le bolveré al dho convento, y a quien su poder y causa
oviere, y pagaré la dha cantidad, con las costas, gastos
y intereses, y menoscabos que se le siguieren, y recrecie
ren, con todas las labores, y mejoramientos que hu
biere fho, utiles, o voluntarios, o necesarios, cuya li
quidacion, y prueba, desde luego, difiero en su sim
ple juramento; para todo lo qual obligo, mi perso
na, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder cumplido
a todas, y qualesquier justicias, y juezes de su Mag.
de esta dha Ciudad, y de otras qualesquier partes
que sean; a cuyo fuero me someto, y renuncio
el mio domicilio, y vezindad, y la ley sit combe
nerit de iurisdictione, omnium iudicum, para
que como si esta escriptura, y lo en ella contenido
fuese sentencia pasada en cosa juzgada, sea lleba
da, a pura, y devida execucion, con efecto, y a su cum
plimiento, me apremien, por todo rigor de derecho
sobre que renuncio asimismo, todas las demas leyes
fueros, y derechos, y previlegios, que son, y fueren en
mi favor, y la ley, y regla del dro, que prohibe la ge
neral renunciacion de leyes, y en su testimonio
la otorgué ante el presente escrivano de su Mag.
y publico del numero de la Ciudad de Quito, y
testigos de yuso, que es fha, otorgada en esta Ciu

De Popayan en diez dias del mes de Henero de
mill y seiscientos y cinquenta y siete años, sien
do testigos presentes Augustin Lozano, Andres
Martin de Truxillo, y Diego Baptista de Mayorga
vezinos, y residentes en esta dha Ciudad, y el otor
gante, que yo el dho escrivano, doy fee conozco lo
firmó de su nombre = Andres de Zuniga Moreno
Ante mi Sebastian Guerrero escrivano de su Mag.d
Yo el Capitan Sebastian Guerrero escrivano de su
Magestad, y publico del numero de la Ciudad de Pas
to, y vezino de esta en esta governacion de Popayan
presente fui a lo que dho, y en fee dello lo signo y firmo
En testimonio de verdad, Sebastian Guerrero escri
Derechos vano de su Magestad = Don Diego de Velasco
Noguera, vezino feudatario, de esta Ciudad, en la
mejor via y forma que aya lugar de derecho, Digo que
el Capitan Andres de Zuniga Moreno, me bendio
y dio en benta real, todas las tierras, que refieren
en la carta de benta, que otorgo en mi favor, que es
ta ante el presente escrivano; en la qual se espeçi
fican sus linderos, y para que yo pueda justa, y
legitimamente poseer las dichas tierras = A V md pido
y suplico, se sirba de mandar se me de la posesion
judicial de las dhas tierras con vista de la dha escri
tura, y amparar me en ellas para que no sea despo
seydo, sin primero ser oydo, y bencido por fuero
y por derecho, en lo qual recibire mrd con justicia

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Pedido Zerlonezesario Sr Don Diego de Belasco

Auto — Noguera = Por presentada, y el presente escrivano manifieste la escriptura, y con vista della se provera justicia = Don Diego de Belasco y Çuniga =

Proveym.to — Proveyó el auto, y decreto de el firma su nombre el Maestro de Campo Don Diego de Belasco y Çuniga, Alferez mayor, y Alcalde ordinario en esta Ciudad de Popayan, su terminos, y jurisdicion por su Magestad, en Popayan, a veinte y tres dias del mes de Henero, de mil y seiscientos y cinquenta y siete años = Ante mi Sebastian Guerrero escrivano de su Mag.d =

Auto — En la Ciudad de Popayan a veinte y tres de Henero, del año de mil y seis y cinquenta y siete, el Maestre de Campo Don Diego de Belasco, y Çuniga Alferez mayor, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, su terminos, y jurisdicion por su Mag.d = auiendo visto lo pedido por Don Diego de Belasco Noguera, vecino encomendero desta dha Ciudad, y la escriptura de venta en su favor otorgada, por el Capitan Andres de Çuniga Moreno, de las tierras de San Ysidro de los Robles, y Payaguato; segun que estan especificadas, y deslindadas en la dha escriptura. Dixo que daba, y dio poder, y comision, tan bastante como la que conforme a derecho, en tal caso se requiere, a Marcos de Tobar, y a Diego de Medina y a Garcia Moreno de Çuniga, y a qualquiera dellos yn solidum, para que bayan al puesto de las dichas tierras, y le den la posesion judicial dellas al dho

51 2

a Don Diego de Velasco Noguera, en la qual le dejo dicho Alcalde le ampara, sin perjuicio del Patrimonio Real y de otro tercero, que mejor derecho tenga, para que no sea desposeído, removido, ni quitado sin primero ser oído, y vencido por fuero, y por derecho, según la ley de mañanas, y so la pena de ella y de otros doscientos pesos de buen oro, para la Real Cámara, y gastos de Justicia por mitad, en que desde luego los ha por incursos, y condenados, a los perturbadores, y este auto sirva de comisión, y mandamiento en forma; así lo proveyó, mandó y firmó = Don Diego de Belasco y Çuniga = Ante mí Sebastián Guerrero Escribano de Su Magestad =

En el Pueblo de San Isidro de los Robles, y Loma del Salado, a veinte, y quatro de Henero de mil, y seiscientos, y noventa, y siete años, yo Marcos de Rojas, en virtud de la Comisión, a mí dada, como consta del instrumento de en frente, para dar la posesión Judicial a Don Diego de Velasco Noguera, de las Tierras que le vendió el Capitán Andrés de Çuniga Moreno, cogí por la mano a dicho Don Diego de Belasco Noguera, y le entré en las dichas Tierras, y en ellas el suso dicho, quebró terrones y arrancó yerbas, y las esparció por el suelo, actos que dixo hacía, en señal de posesión, la qual le di, y aprehendió el suso dicho actual, Judicial, corporal, velquasi, sin contradicción de persona alguna,

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Todo lo qual, se hallaron presentes, por testigos
El Capitan Andres de Çuniga Arozena, Diego de
Medina, y Pasqual de la Rossa, los quales lo firma-
ron conmigo el dicho Marcos de Tobar. Juntamente
con el dicho Don Diego de Velasco Noguera = Marcos de
Tobar = Don Diego de Velasco Noguera = Diego de
Medina

Escriptura de Benta de la Loma de Belbaja otorgada en fabor de Don Diego de Belasco, por Don Josef Hurtado del Aguila

En la Ciudad de Popayan, a diez y nuebe dia del mes
de Julio, de mil y seiscientos, y sesenta, y ocho años
ante mi El Escrivano publico della, y testigos de yuso
El Capitan Don Josef Hurtado del Aguila, theni-
ente de Governador, y Justicia mayor en ella por
Su Magestad, Dixo que en su nombre, y de sus He-
rederos, y Subzesores, presentes, y por benir, bende y
da en Benta Real, y perpetua enagenacion al
Capitan Don Diego de Belasco Noguera, Vezino En-
comendero de esta Ciudad, para el y los suyos y
para quien de qualquiera de ellos, Su bieze titulo
boz, y recurso, en qualquier manera, es a saver
Un pedazo de tierra que tiene en la Jurisdicion
de esta Ciudad que llaman la Loma de Belbaja
que cae azia el puerto de San Ysidro, que es la
misma que el dicho Capitan Don Diego de Belasco
avia bendido al dicho Capitan Don Josef Hurtado
y se la bende, con todos sus montes aguas, y demas
entradas y salidas, usos, derechos, y servidumbres
que la dicha Loma tiene, en qualquier manera, libre
de censo, benda y otra enagenacion, y empeño, que

No le tiene hecho, ni expreso, y por precio y
quantia de doscientos pesos de plata de a ocho R.s
el qe.rdo, que es el mismo precio en que le hizo la dha
compra, los quales confiesa aver rrecivido antes
del dho D.n Diego de Belasco, y tener en su poder
con efecto, de que se da por pagado a su satisfacion
y por no pareçer de presente la entrega, la confiesa
y rrenunçia la exçepcion de la ynnumerata pecunia
y entrega, como en ella se declara, y confiessa asi
mismo ser los dhos doscientos pesos el justo pre-
çio, y balor de la d.ha Loma, y pedazo de tierra, y no
baler mas; y que si en alguna manera mas bale
o baler puede de lo que fuere haze graçia y donaçion
al comprador buena pura perfecta, yrrebocable, que
el derecho llama ynter vivos, y para su firmeza
la dá por ynsinuada, y rrenunçia la ley del ordenami-
ento Real fha en cortes de Alcala de Henares, y los
quatro años en ella declarados para pedir nulidad
del contrato, y suplimento al verdadero balor
y desde luego se aparta del derecho de posesion
y propiedad, y otras acciones que tenia a la dha Lo-
ma; y todo lo cede rrenunçia y traspasa en el dho
comprador, y los suyos, y le da poder y facultad para
que judicialmente, o de su autoridad tome y apre-
henda la posesion en continuacion de la que antes
tubo de dha Loma, y en el ynter tanto, se constituye
por su ynquilino, y como tal bendedor promete que es-
ta benta, y dha Loma con ella le sera cierta y

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

40

Seguira, y Contra ella, no se le pondra pleyto, ni mouera por el otorgante, sus Herederos, ni otra ninguna persona; y Caso que se ponga, Saldra a la boz, y defensa del pleyto, o pleytos que Subiere, y a Costa y Riesgo del otorgante, los seguira, y acabara, hasta la difinitiba, y dexara a el dho Comprador, quieto, libre, y Seguro en su posesion, y si hazer no pudiere le boluera, o a sus Herederos, o a quien su poder tubiere, los dichos dozientos patacones, y el balor de las mejoras, Casas, y otros Reparos que en la dha Loma Subiere fecho, y pagara las Costas que se Subieren Seguido, y Recrecido, y a la firmeza obligo su persona, y bienes, auidos, y por auer, y a la execuz.on y Cumplimiento, dio Su poder Cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de esta Ciudad, y otras partes donde esta escriptura fuere presentada para ser Compelido, como por Sentencia difinitiba de Juez Competente, pasada en Cosa Juzgada, Sobre que se somete al fuero de las dhas Justicias, y Juezes, y Renuncio el suyo propio, su Vezindad, y Domicilio, Ley sit Combenerit de Jurisdictione omnium judicum, y todas las demas de su fauor, fueros, derechos, y preuilegios de que se pudiera aprouechar, y la que proibe la general Renunciacion de Leyes, y asi lo dixo, y firmo al qual doy fee que Conozco, testigos el Capitan Joan Nieto Polo, Phelipe Dominguez, y Marcelo Hurtado de Aguilar presentes = Josep de Hurtado del Aguila

Ante mi Bernardino Blanco de Toro = fuy presente

53
22

Al o que aqui se Refiere, ver fee dello los signo y Firma que ties testimonio de la ffe Bernardino Roman Pressento [illegible] Escrivano publico, presentó Don Diego Josseph. de Velasco Noguera, cierta escriptura de Benta dela Loma de Belalsa, a nuebe de Henero de mil seyscientos, y nobenta y cinco años, y se tomo la razon de ella en el Libro de Composisiones de tierras de esta Ciudad de Popayan, pro texto ocurrir ante los Señores Diputados de la Ciudad de Quito, a componerla, y lo firmó Su merzed = Don Francisco Alvarado del Aguila

Don Diego Josseph de Velasco Noguera, Vezino Encomendero de esta Ciudad, y Alferez Real en ella como mas aya lugar en derecho, ante Vmd. paresco y Digo que al Capitan Pedro de Velasco mi visabuelo Vezino que fue de esta Ciudad, estando poseyendo el susodicho una Estancia de Tierras de pan sembrar que tubo cercana a esta Ciudad, en Jurisdicion de ella, le hicieron merzed los Señores del Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, de las Sobras de tierras que caen desde la derezera dela Estancia que fue del Capitan Pedro Collazos, hasta el Rio Hondo, y atento a que todos sus derechos, recayeron en mi como unico y Universal Heredero del Capitan Don Diego de Velasco Noguera mi Padre, quien lo fue del dicho mi visabuelo; Se a de servir Vmd., como se lo suplico, de mandar que se haga Vista, de ojos y se reconozca las sobras de las dichas tierras. y que de las que fueren. Se me dee

88

La posesion Judicial, como Es de derecho nombran-
do para ello la persona que Vmd fuere servido, dan-
dole la Comission nezessaria; para Cuyo efecto y de
quese haga el dho reconocimiento, presento en devida
forma el Titulo dela dha merzed, para que segun
sus Limites, y Linderos, se me de la posesion expresado
amparandome en ella, y que assi fho se me debuelba
con el dho Titulo originalmente, para en guarda de
mi Derecho; atento alo qual. A Vmd. pido y suplico
que con vista del dho Titulo que assi llebo presentado
se sirva de probeer, y mandar hazer En todo, segun y
dela manera que en este Escripto se Contiene, en que
rezivire bien, y merzed con Justicia que pido, y Juro
en devida forma lo nezesario &a. Dn. Diego Joseph de Ve-
lasco Noguera = Por presentada, con un testamento

Auto

de peticion del Capitan Pedro de Belalcasar, y decreto de
los Señores del Cavildo, Justicia y Regimiento de esta
Ciudad, del año de mil seiscientos, y cinquenta y ocho
por ante Francisco Hernandez Escrivano, en que se
le hizo merzed al dho Pedro de Belalcasar delas sobras
de las tierras que ay desde la derezera dela Estancia
que fue del Capitan Pedro de Collazos, hasta el Rincon
do, y visto por su merzed, mandó que se haga vista
de ojos, y se reconozca a donde caen las sobras delas dhas
tierras; y fho se le de a esta parte la posesion que de
ellas le pertenece assi se le mande, y ampara en ella
sin perjuicio del Patrimonio Real, y de tercero que
mejor derecho, y sea con citacion del Procurador
General de esta Ciudad = Y atento a que Juan
de Buesonavia Salazar vezino de esta es persona

Que tiene conocimiento de las tierras de esta
Jurisdicion, se le comete la vista de ojos, y se le
da la comission nezesaria en derecho para
la dha posesion, y debuelbasele original, como
lo pide; y comete la citacion a Alexandro de
Goycochea = assi lo probeyo y firmo D. Fran.co
Hurtado del Aguila theniente general de go
bernador, y Justicia mayor de esta Ciudad de
Popayan, y su Jurisdicion por su Mag.d en ella
en veynte dias del mes de Julio de mil seis
cientos, y nobenta y quatro años, actuando an
te si con los testigos de yuso por falta de escri
bano = Don Fran.co Hurtado del Aguila = testigo
Alexandro de Goycochea = testigo Josep S. del

Citacion

Campo Salazar = En la Ciudad de Popayan en dho
dia, mes y año arriba dichos, yo Alexandro
de Goycochea, en conformidad de lo a mi co
metido, por el auto decreto de suso, lo cite y noti
fique como en el se contiene al Capitan D. Pedro
de Leni Gamboa, Procurador General de esta dha
Ciudad, en su persona; que dixo lo oya y le cite en
forma, para lo en el contenido; y para que de ello
conste lo firmo conmigo = Don Pedro de Leni
Gamboa = Alexandro de Goycochea = En la Ciu

Posesion

dad de Popayan, en veynte y dos del mes de Ju
lio, de mil, y seiscientos y nobenta y quatro

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Altos, en conformidad de lo a mi cometido
por la Comission de Su Señoria al cumplimiento
de ella, al Sitio de Rio Hondo, a donde reconoci
lo que por dicha Comission se me manda, y teniendo
el Titulo en las manos, reconoci a mi parezer, que
las Tierras y dimensiones de dicho Titulo son desde la
Pampa que esta en el Sitio de Anton Moreno
por otro nombre Rio Hondo; a mano derecha como
vamos para Quito inmediata a la Savana de otro
Alto de Juan Moreno, y de alli para abajo
Camino Real de Alvarado hasta el Potrero de Figueroa
y por un lado lindando con Rio Hondo, y por el otro
lado linda, una Sienega que se llama [illegible]
que son a mi leal saber, y entender; y segun la
experiencia que tengo, lo que se comprehende de
bajo del dicho Titulo, y para que conste a [illegible] lo cerre
[illegible], y firme en dicho dia, mes, y año. Juan

Peticion y Titulo de las Tierras de Rio Hondo firmado del Ilustre Cavildo de [illegible]

[illegible] de Amezquaga. Salazar = Muy Magnifico
Señor = En Popayan en veinte y nueve dias del
mes de Diziembre de mil, quinientos, y cinquen
ta y ocho años ante los muy Magnificos Señores
Justicia y Regimiento de esta Ciudad, parecio el Ca
pitan Pedro de Velasco, y presentó el Escrito del
thenor siguiente, por ante my Juan [illegible] Hernan
dez Escrivano = Pedro de Velasco vezino de esta
Ciudad de Popayan, digo, que Vuestras Mercedes conoçen que yo
tengo una Estancia de pan coger junto a esta
Ciudad, y porque en el Sitio donde agora siembro
a mucho tiempo que labro; de cuya causa esta

Está la tierra muy cansada, y tengo necesidad
de sembrar dela otra parte del Arroyo que se
tiene por defensa delos ganados que andan en el
potrero, y amanparo delas dhas labranzas que
alli se hazen, y assi para la defensa de dhos ga
nados, para las labranzas que yo hago, y algunos
naturales, que alli assistan, y otros que de nuevo
se vienen a poblar en esta junta, y poblazon
que les a sido mandado, por el señor oydor tho
mas Lopez, tengo nezesidad de echar çerca, o
zanja, por donde parte el limite delo dho potrero
con las dhas tierras, assi para mamparo delas
otras mis sementeras, como delos dhos naturales
Por tanto, a Vmds. suplico, sean servidos de me
hazer merzed, de me confirmar las estancias
que ansi poseo, como subzesor de Pedro de Cuellar
y me dar lizencia, para echar, una zanja o cerca
por donde parte el limite de dho potrero, con las
dhas estancias, e tierras, y si alguna tierra
ay baca, a Vmds. suplico, me hagan merzed
della, desde la dereçera dela estancia del Capi
tan Pedro Collazos, como corre el limite del
dho potrero, hasta el Rio Hondo, y en ello se me
hará bien, y merzed, en lo nezessario, &c. Pedro
Decreto de Belasco = E presentada la dha petizion en la ma
nera que dha es, los dhos señores, aviendo visto
lo pedido, por el dho Pedro de Belasco, dixeron

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Que le confirmaban, e confirmaron las Estan
cias que hubo de Pedro de Cuellar, segun, e como
al dicho Pedro de Cuellar le fueron dadas, e que en
quanto, a echar la derezera, y que se le dê, y haga mer
zed de lo que por alli obiere baco lo beran, e pro
beeran Justicia, e ansi lo mandaron, e probeyeron
y lo rubricaron de sus rubricas = Por mandado de
sus merzedes, Franco Hernandez Escribano =
E despues de lo sobre dicho, tres dias del dicho mes
de Henero de este año, de mil, e quinientos cinquen
ta e nuebe años, los Señores Justicia, y Regimiento
de esta Ciudad pronunciaron un auto en el Libro
del Ayuntamiento de esta Ciudad, firmado
de sus nombres, sobre lo que en la peticion de esta
otra parte, e a la peticion del Capitan Pedro de Ve
lasco; que en llenos de lo dicho pedido, e auto es el sigui
ente = E luego parecio presente el dicho dia tres de
Henero, e pidio â Sus mercedes, probean lo que saban
ser Justicia, acerca de la merzed que tiene
pedida de las sobras de entre la en de del Potrero
y las Estancias de Pan, y pidio Justicia = E los dichos
Señores dixeron que se le dâ lo que pide, sin perjui
cio de tercero alguno = Esta firmado el dicho Ca
pitulo de las firmas siguientes = Pedro de Velasco
Pedro de Olivaros, Diego Delgado Pedro Tharsis
Diego Harias Cristobal de Carera = E yo Francisco
Hernandez Escribano del dicho Ayuntamiento
de lo que dicho es, doy fee, segun por el dicho Libro
pareze, â que me refiero. E porque de ello conste

56
25

Hize de mi Signo = En tes

timonio de Verdad = Francisco Fernandez Escrivano

Esta
ss. de Benta
de el Capⁿ Josseph
de Morales y
su mujer
D. Geron. de Vela
sco, en favor de
D. Diego de Belasco
de la Granja de
Sablanco =

Sepan quantos esta Carta de Benta, Vieren como
nos el Capitan Josseph de Morales Fraboga, Depo
sittario General de esta Ciudad de Popayan y Do
ña Geronima de Velasco Noguera su legittima mu
ger, Vezinos de esta dicha Ciudad, Yo la Sobredicha
Con lizenzia, autoridad y Expreso Consentimiento
Como que ante todas Cosas pido, y demando al
dicho mi marido, para otorgar, y Jurar esta ss.
y lo que en ella yrá Contenido; La qual dicha lizen
cia, yo el dicho Capitan Josseph de Morales, doy, y
Concedo, para el dicho efecto, y me obligo de no la
Rebocar, en tiempo alguno, so la expresa obligazion
que para ello hago, de perssona, y Bienes, y la dicha
Doña Geronima de Belasco, la azepto, y de ella usando
de ella; ambos a dos, marido, y muger, Junta
mente, de mancomun, y a voz de uno, y cada uno
de por si, y in solidum, y por el todo, renunciando
como por la pressente, renunciamos las leyes de
Duobus reos debendi, y el autentica pressente hoc
ita de fide jusoribus, y el remedio, y beneficio, de la
excussion, y divission, y la Epistola del Divo Adria
no, y las leyes de las Expensas, y las demas que ha
blan en razon de la mancomunidad, como en ellas
se Contienen; otorgamos por esta Carta, que damos
en Benta Real, para aora y para siempre Jamas

El Capitan Don Diego de Belasco Bogue
ra, Alferes Real, y Alcalde Ordinario de esta Noble
Ciudad, y nuestro Hermano, y le bendemos, para si
y Sus Herederos, y Subzesores, y para quien del Suyo
oho; ô delos dhos Subriere Causa, Es a Saber las Es
trancias de Tierras, y pan Sembrar, que Es el Pa
blaso Entero, que Linda con el Rio grande de Canca
y pela parte de azzibà Linde Una Barranca don
de se acaba el dho Tablaso de Tierra, y Linda con
Estrancia del dho Capitan D. Diego de Belasco, y la
del Capitan D. Josep. Aturrado del Aguila, y la
del Capitan D. Andres Cobo, que fueron de Don
Lorenzo del Aguila, que Caze en Amagarriento
que Entra al Rio de Canca, por Laqual oho Tablaso
con toda Su Tierra, le bendemos, Segun y como lo
Subimos, y Seños adjudicô, en la Aduela de par
ticion que se Sizo delos Bienes de Dona Be
atris de Zegueza nuestra Madre, y como lo poseyô
la Suso dha, y el Capitan Don Lmpo de Belasco
Su legitimo marido; y nuestro Padre; Laqual
dha Tierras, y Tablaso de Suso declarado, le ben
demos, por libre de Censo, y Tributo, Sipoteca, Do
nacion, Empeño, y otra Enagenacion, con sus Entra
das, y Salidas, Usos, y Costumbres, pertenencias
y Servidumbres, quantas a, y auer deuen, y per
tenezen, En qualquier manera, por precio y quan
tia, de Onze mil, y dos zientos, patacones de ocho
Reales, que por el dho Tablaso con su Tierra nos
a dado, y pagado, y a nos Reciuido, y los

Tenemos en nuestro Poder, Realmente, y con efec-
to, y porque el entrego dello, de presente no pa-
sese, Renunciamos, la Excepcion de la Cosa no Vis-
ta y Leyes de la prometida pecunia; de la Entrega
prueba, y paga, y mal Engaño; y las demas que sobre
el Caso, tratan, segun, y como en ellas se Contie-
nen; y Confesamos, y declaramos, que los dos
Ynil, y dos zientos pattacones, es el Justo pre-
cio, y valor de las dichas Estancias, y Tierra, y si
algo mas, vale; o valer pueden, de la Voluntad
sia, y mas valor, le hazemos Graçia, y Donazion
buena; pura, perfecta, e irrevocable, que el de-
recho llama Entre Vivos; y en este Caso Renunçia-
mos, la ynsinuacion de los quinientos Sueldos
Aureos; y Ley del Ordenamiento Real, fecha en
Cortes de Alcala de Henares; que habla en Ra-
zon de las Cosas; que se venden; o Compran; por
mas, o por menos de la mitad del Justo precio
y valor; y desde oy dicho dia fecha de esta Escritura
en adelante; nos desapoderamos; desistimos
y apartamos de la Tenencia, posesion, propiedad
y Señorio que avianos, y Tenemos a las dichas
Estancias, y Tierras, y lo damos y cedemos al dicho
Capitan D. Diego de Velasco, para que como Cosa
Suya propia, la pueda vender, donar, trocar, can-
biar, y enagenar, a su voluntad, y le damos poder
Cumplido, para que por su propia autoridad, o Justicia

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

mente, pueda Tomar, y apre Sender, la Tenen
cia, y posession, delaoha Estancia, y Tierra, y en el
Entretanto que la Toma; nos Constituymos, por sus
Tenedores, y Siguleros poseedores, por el Sussodho
y En su nombre; y como Reales bendedores, nos obli
gamos, ala Emision, y Saneamiento delas Sas
Tierras, En todo Tiempo, En tal manera, que les serán
ciertas, y Seguras, En propiedad, posesion, y Señorio
y no le Serán pedidos, ni demandados; ni puesto pley
to; por ninguna persona; y siendo lo Contrario, den
tro de quinto dia, que por su parte fuesemos Requeri
dos, Tomaremos, la voz, y demanda del tal pleyto
o pleytos, y lo seguiremos, Fenezeremos; y acabaremos
a nuestra Costa, y mansion; Saneando Cabalmente
que de En posesion, delaoha Tierra; y Tablaso, quieta
y pacificamente, libre, y sin Costa alguna, y si assi
no lo Cumpliesemos; y Feciesemos, prometemos, y
nos obligamos, de dárle, pagarle, y Restituyrle, los
Sos Un mil, y dos cientos patacones, que nos tiene
dados, y pagados; con mas, Todas las Costas, Estragos
y menos que En la oha Tierra, y Tablaso subiesen
Estragar, Edificado, y echo; con la pena del Doblo; y para lo
assi Cumplir, obligamos, nuestras personas, y Bie
nes, muebles, y Raizes, avidos, y por aver, y damos
poder Cumplido, ala Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean; para que por todo
Rigor de derecho, nos Compelan; y apremien al
Cumplimiento, y Firmeza deello; como por Sen
tencia definitiva, dada, y Juez Competente, pasada

En Cossa Juzgada; Sobre que Renunciamos
todas, y qualesquier Leyes, Fueros, y derechos, y
de parte de, y otros que sean en nuestro favor
en especial Renunciamos, la Ley, è Regla del De
recho, que prohibe la general Renunciacion
de Leyes= Espotaba Doña Geronima de Velasco
Renuncio, las Leyes delos Emperadores, Justinia
no, y Beleyano; y las de Toro, y partida, y la
nueba Constitucion, y la Ley Julia, de Fundo
dotali; y todas las demas, Leyes que Sablan, y
Son en favor delas mugeres, del Remedio, y
auxilio delas quales, Fuy auisada, por el Cap.
Dr. Juan Fuzmando del Aguila, Alcalde Ordi
nario desta Ciudad, que Está presente
ante quien, por Falta de escribano, otorgo esta
Escriptura, y como Sabedora que Soy della, la
Renuncio en todo, como en ella se contiene; y
para mas Fuerza, y Balidacion desta dho.
y para lo que en Si Requiere balidacion, Juro por
mi, por Dios nuestro Señor, y por la Señal
de Cruz, y por las palabras delos Santos Evangelios
de Yenes, y Guardar, y Cumplir todo lo en ella con
tenido, y contra ella, no yre, ni benire, por Razon
de mis Bienes, dotales, Arrales, y Parafernales,
y por Razon dela Ypoteca, Tacita, y Expresa en que
que de ello me Compete diciendo que en la dha
Zer, y otorgar, Se Sido Engañada Salbo

Ni atemorizada, por el dho mi marido; ni
por otra persona alguna; porque confieso, que la
otorgo de mi propia voluntad expontanea, y
que en la otorgar, se conuierte en mi utilidad
y probecho; ni diré, ni alegaré otra ninguna
cosa; causa; ni razon, que decir me competa
y pueda competir, para ya, contra lo que dho es; so
pena, que si no lo cumpliere asi; y contra ello fue
re; ó viniere, por el mismo caso, cayga, é yncurra
en pena de perjura; y en caso de menos baler; y por
tal, me sea dada, la dha pena; y en la forma sobre
dha, Juro, que en contrario de este Juramento
no tengo echa protestacion, reclamacion, ni re
clamacion; y si pareciere auerla echo, por la pre
sente, la reboco, y anulo; y doy por ninguna, y de
este Juramento; ni de parte del, no pediré, ni
demandaré absolucion; ni relaxacion; ni con
mutacion, a nuestro muy Santo Padre, ni a otro
Juez, ni Prelado, que poder tenga de relaxarlo
y conzederlo; y aunque de propio motibo, ó en otra
manera me sea concedida la tal relaxacion, no
vsaré de ella, y quiero que no me balga, en Juicio
ni fuera del; y tantas, quantas vezes, este Jura
mento me fuere relaxado, tantos Juramentos
hago de nuebo, y uno mas, debaxo del qual se com
prehenda, y so esté obligada a la obserbancia
balidacion, y cumplimiento de esta escriptura
y paga de lo en ella contenido, en testimonio de lo

Real, Otorgamos, la presente Carta de Benta
ante el dho Cap. D. Fran. Aurrado del Aguila
Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y Testigo
que es Va, y otorgada en esta dha Ciudad de Po
payan, à dos de Junio, de mil Seiscientos y Se
tenta y ocho años; Siendo Testigos Feliz de Espi
nosa, Juan de la Torre, y Gregorio Guerrero Ber
no, y Vecindentes en esta dha Ciudad, y los dhos Otor
gantes, que yo dho Alcalde Ordinario, doy
fico conozco, lo firmaron en este Registro, ante
mi, con los dhos Testigos, por la dha falta de Es.
publico, y Real; y luego dho la dha Señora, viosa
ber Escrivir, firmolo à su Ruego, uno de los dhos
Testigos = D. Francisco Aurrado del Aguila =
Joseph de Morales Arabega =, à Ruego de la Otor
gante, y Testigo Feliz de Espinosa = Don Diego
de Velasco Noguera = Testigo Juan de la Torre =
Testigo Gregorio Guerrero = Presente fuy Con los
Otorgantes, y Testigos à su otorgamiento; Doy
to Dou fico, y firmo por la dicha falta de Escri
bano, p. su Real, en Popayan à dos de Junio de
mil Seiscientos y Setenta y ocho años = Testigos pre
sentes, Feliz de Espinosa, Juan de la Torre y Gre
gorio Guerrero, que vieron, firmaron lo firmaron =
Don Fran.co Aurrado del Aguila = Testigo Fe
liz de Espinosa = Testigo Juan de la Torre = Testigo
Gregorio Guerrero

Venta de Chapilla y Cauca

En la Ciudad de Popayan à Siete de Septiembre de

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CENTRO DE INVESTIGACIONES

Mil Setecientos y Un años, Ante mi el es
cribano publico y de los testigos desuso parecio pres.te
Don Phelipe Cobo de Figueroa, Vezino de la Ciudad de
Cali, hijo legitimo y heredero de d.n Andres Cobo de
Figueroa, y en virtud del poder que sacado ala letra
Poder — es del thenor siguiente = En la Ciudad de Cali aqua
tro dias del mes de Agosto de mil setezientos
y Un años, ante mi el Capitan Matheo de Ibarzedano
Alcalde hordinario de esta dha Ciudad, y por ante
los testigos de yuso, por falta de escribano publico
y Real, parecieron presentes, el Lizenciado d.n Fran.co
Cobo de Figueroa Presvitero, Cura Doctrinero del Pue
blo de San Geronimo y sus anejos, d.n Domingo Cobo
y d.n Thomas Guerrero de Leon Maldonado, marido y
conjunta persona de Doña Lorenza Cobo de Figueroa
Vezinos de esta Ciudad, y de la de Buga, hijos
legitimos y herederos del Capitan d.n Andres Cobo
de Figueroa, y de Doña Antonia del Aguila su
difuntos, Vezinos que fueron de la Ciudad de Popayan
a todos los quales, certifico conozco, y prestando
voz, y caucion de Rato, grato por d.n Juan Cobo de Fi
gueroa, hermano legitimo de los otorgantes, que
al presente se halla, en la Provincia del choco
otorgan, que dan su poder cumplido, el que de dr.o
se requiere, y es nezesario, para baler a Alexandro
de Goycoechea, vezino de la Ciudad de Pop.an y a d.n
Phelipe Cobo de Figueroa su hermano legitimo a
ambos, a dos, y a cada uno de por si ynsolidum, es
pecial, para que en nombre de los otorgantes, y del dho
d.n Juan de Cobo de Figueroa su hermano y represen

Sus propias personas, se presenten ante el Capⁿ
Don Joseph de la quenta, thesorero dela Rl. Hazda
y Casa dela Ciudad de Popayan, y ante el Juez, o Jue-
zes, quese tubieren nombrados, porlos Sres Presi-
dente, y oydores, dela Audiencia, y Canzilleria
Rl que reside, enla Ciudad de San francisco del
Quitto; para la prosecucion dela Causa, y Concurso
de acreedores queseformo, endha Ciudad de Popayan
Contra los Bienes, que por su fin, y muerte, dexo el
dho Capⁿ Dn Andres Cobo de figueroa; aque estan
opuestos los otorgantes, y los demas sus Hermanos
por la Cantidad deochomil patacones, dela dote, de
la dha Doña Antonia del Aguila, su Madre
como sus herederos; laqual dha oposision, hagan
prosigan, fenezcan, y acaben entodos grados, e ynss-
tançias, azeptando, como desde luego azeptan los
otorgantes la dha herencia, Con beneficio de ymben-
tario, y para conseguir el quese les adjudique, la parte
y porcion que a cada Uno, les toca, y perteneze, dela
dha Dote, haran todos los pedimentos, requerimi-
entos, protestas, suplicas, alegaciones, contradic-
ciones, y demas autos, y diligencias, Judiciales
y Extrajudiciales que Combengan, dentro del
termino de prueba, pidan los legales que Comben-
gan, los hagan, o renunçien, presenten testigos, es-
cripturas, Juramentos, y toda genero de probanzas;
tache, contradiga, Redarguya, prueba las tachas
y las Juren; o se aparten dellas, oyga autos

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

a Sentencias, ynterlocutorias, y difinitibas, areçie-
las favorables, y delas que no lo fueren, apelen y su-
pliquen, para donde combenga, en todos grados
e ynstançias; y hagan todo aquello que los otorgantes
pueda, y hazer pudieran, siendo presentes, que
para todo lo referido, su aneso, y conzerniente, el poder
que se requiere, ese les dan, embastante forma, con
libre, y General administrazion, y sin limitazion
alguna, con Incidencias, y dependiencias; aun que
aqui no se declaren, y de dro. sea nezesario, otra
mas Expecial, o su presencia; con facultad de sobs-
tituyrlo, en la persona que les pareciere ser conbeni-
ente; a quien asimismo le dan la dha facultad de
Sobstituyrlo, y a todos relieban, en forma, y se obli-
gan los otorgantes, con sus personas, y todos sus bie-
nes, y prometen que el dho su hermano Dn. Juan
Cobo, lo tendrá por vien, de auer por firme, lo que
en virtud deeste poder se obrare, y que no yrán
contra ello, en manera alguna, y en su testimonio
asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres
conmigo dho Alcalde ordinario, y testigos que
lo fueron presentes Geronimo de Llanos, y Guzman
Thomas Vidal, Antonio de Cazeres, y Dionysio
Muñetones, vezinos deesta ciudad, que lo firma-
ron con los otorgantes, y yo dho Alcalde, y de su
pedimento, no quedo en registro = Matheo de
bas Cedano = Dn. Fran. Cobo de figueroa = Dn. Joseph
Cobo de figueroa = Dn. Thomas Guevara Leon Maldo-
nado = Testigo Geronimo de Llanos, y Guzman =

61
3

Testigo Antonio de Cayzedo = Testigo Thomas Vidal Melgarejo = Testigo Antonio de Manco nes = Otorga por si, y en nombre de los referidos en dho poder, obligandose aquelos dichos sus her manos, y hermanas, que para aora no concurrieren a esta venta, se obligaran su parte al conte nido deella, por la qual, bende, y da en venta real, por juro de heredad para siempre jamas al Sargento mayor Dn Diego Josepf de Belasco Noguera, Alferez Real Vezino de esta Ciudad Vezino, y superyntendente de esta Ciudad, y sus Provincias; es a saver las tierras que llaman chan pillacta, que an de correr desde la Zamba de la Serilla para arriba, segun, y como lo an poseydo sus Padres, y Abuelos, segun que consta de la Composission de tierras de Dn Antonio Rodriguez de San Ysidro, que es, en que ynsiertan, otras com posiciones de otras tierras, de que se le dio testimo nio, a dho Señor Comprador; y assimesmo un llano de tierras de pan sembrar, en el llano de Cauca que consta assimesmo, de sus herederos, en dha com posission, arrimado al Callejon de esta Ciudad para la de Cali, las quales, se las tienen bendidas desde veyntey seis de Noviembre del año passado de noventa y seis, y dho Comprador, las a estado po seyendo, haciendo en ellas, chambas, trinqueras, Casa, y vivienda, Corrales, y mangas, al tiempo y quando dio el dho Señor Comprador quatrocientos

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CRISTIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Pattacones, por quenta de su balor, las quales dhas
Tierras, estan libres de Censo, empeño, y ypoteca
y otro Señorio expecial, ni general, y por tal selas
aseguran, en precio, y quantia, de mil, y quinientos
pattacones, los mil, pertenecientes ala dhas tierras
de Saupillacta, y los quinientos, por el dho llano
de manera que el dho señor otorgante, a de dar, y
pagar, los mil, y Cien pattacones restantes, que deve
al Combento de religiosas, de nuestra Señora dela
Encarnacion desta Ciudad, reconociendolos; o
Satisfaciendolos, los quales son por quenta y en parte
de pago del principal de un Censo que tienen car
gado, Sobre las Casas principales que quedaron, por
fin, y muerte del dho Sr. Andres Cobo de figueroa
de la qual dha Cantidad de mil, y quinientos pat.es
se dan por Contentos, y entregados, a su Voluntad
Sobre que renuncian la Esepcion dela non nume
rata pecunia, leyes dela entriega, y prueba dela
paga, y declara que el Justo precio, y balor de
las tierras dhas, son los dhos mil, y quinientos pa
tacones, y que no balen mas, y en Caso que mas balgan
o baler puedan; dela tal demasia, y mas balor, le
hazen gracia, y donacion, buena, pura, mera per
fecta y rrebocable, que el derecho llama, ynter
bibos, con ynsinuacion, sobre que renuncia la ley
del Ordenamiento Real fho en Cortes de Alcala
de Henares, y los quatro años, para repetir el enga
ño, y demas que conella concuerdan, y desde oy, en
adelante, se desapoderan alos dhos sus hermanos

Desapodera del derecho de propiedad posesion
y señorio que a las dichas tierras tienen, y lo cede
renuncia, y traspassa, en el dicho comprador, y le dan
el poder que se requiere, para que tome la posesion
de ellas, y en el ynterin, se constituye por su in
quilino, tenedor, y poseedor, y se obliga, como tal
vendedora, a la evicion, seguridad, y saneamiento
de esta venta, por si, y los demas sus hermanos
en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o dife
rencia que sobre ellas fuere movido, saldra a la boz
y defensa, y lo seguira, y fenezera a su costa, hasta
bencerlo, y dexarlo en quieta posession; y no lo sali
endo, el otorgante, de sus propios bienes, le dara
y bolvera los ocho, mil, y quinientos pattacones, y los
daños, costos, costas perdidas, y menoscabos que
se le siguieren, y recrecieren, y el mas valor aqui
rido con el tiempo; que por todo ello quiere ser exe
cutado, con el simple juramento de la parte y mere
sada, y esta escriptura; de que le rreleva de otra prue
ba, y estando presente Leonardo Lopez Alcalde de
la Santa Hermandad de esta ciudad; a quien doy
fee que conozco; y como marido y conjunta persona
de Doña Rosa Cobo de Figueroa su legitima del
dicho Juan Olarez Cobo de Figueroa y el qual a ssi yerno
del dicho a su muger
otorga que con
viene en esta venta, en todo, y por todo, segun,
como en ella, va expresado y mencionado, a cuyo
cumplimiento obligan sus personas, y bienes, ha
vidos, y por haver; y dan poder, a los jueces y justicias

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
GERARDO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

de su Magestad, para que les apremien
á su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y renunciaron todas las leyes, fueros y de
rechos de su favor, Ley Sit conbenerit, Domicilio
y Vezindad, y General del derecho, en cuyo testimo
nio, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo
testigos Juan Beltran, Juan Vicario, vezinos
notario, vezinos de esta Ciudad = Don Phelipe
Cobo de Figueroa = Leonardo Lopez = Ante mi Juan
de Alcazar Escribano publico = fui presente a su
otorgamiento, y en fee dello lo signo y firmo
y van insertos los instrumentos mencionados en esta
escriptura = En testimonio de verdad, Juan de
Alcazar Escribano = Enmendado = ba = hi = entre renglones
El qual paso y en nombre de la dicha su muger = balga =
Concuerda este traslado con los instrumentos originales presenta
dos de donde se saco; con los quales se corrigio, y conzerto, esta cierto
y verdadero, a que me remito; y para que conste doy el presente en cum
plimiento de lo mandado por el decreto que ba por cabeza, siendo tes
tigos a lo ber, corregir y conzertar el Capitan Manuel Ambrosio de Nar
bayza, Juan Antonio de Astorquiza, y Juan Dionicio de Velasco
quienes lo firmaron conmigo, por autuar ante testigos por falta de escriuano
publico, ni Real, fecho en Popayan a veinte de Diziembre de
mil setezientos, y treze años =

Juan Antonio de la Torre — Manuel Ambrosio de Narbayza

Juan Antonio de Astorquiza Garay — Juan Dionicio de Belasco

Sacosse testimonio deste quaderno de que

querim.to Verbal del R. P. Felix Moreno Procurad.r
deeste Colegio d. Popay.n en dies y siete foxs. con la
del signo y entregue a dho R. P. con este en
9 d. febrero de 1747 as. de lo q. doy fee

Tomas [illegible]

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Un real.

Sirva para el año de 1714

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Policarpo de Pando Juez de indulto

composiciones y ventas de tierras de esta jurisdicción de Popayán de la de Caloto Cali y Buga de esta gobernación por Su Majestad

Auto

En la ciudad de Popayán a veinte y seis de henero de mil setecientos y catorce años el señor don Policarpo de Pando juez privativo del beneficio, indultos, composiciones y ventas de tierras de esta jurisdicción de la de Caloto Cali y Buga, de esta gobernación por comisión del señor licenciado don Fernando de Sierra? ... del consejo de su Majestad su oidor y alcalde de corte mas antiguo de la real audiencia de Quito en quien se subdelegó el señor licenciado don Francisco Ramírez de Arellano del consejo de su Majestad en el real de las Indias y junta de tierras juez particular privativo del cobro de todas las cantidades que se estuvieren debiendo a su Majestad en los reynos y provincias de esas Yndias por razon de compras ventas y composiciones de tierras y otros efectos pertenecientes a la real hacienda cuya facultad se contiene y expresa en las reales cedulas despachadas a este intento la una ... en San Lorenzo el real a veinte de octubre de mil seiscientos y noventa y dos, y la otra ... de mil setecientos y siete firmadas de su real mano y refrendadas de los señores don ... Alexa y don Gaspar de Pando ... que se hallan ... del señor licenciado don Francisco Ramírez de Arellano ... de mil setecientos y nueve ante don Juan ... y copiadas en el libro capitular de esta ciudad de Popayán ... de mil setecientos ... noventa y dos = Dijo que por quanto el procurador ... de esta ciudad ... por escrito ... en nombre de los vecinos de ella y que en dicha jurisdicción ... representando la pobreza de dichos vecinos y que todas las tierras de dicha ... compuestas con su Majestad desde el año pasado de mil seiscientos y sesenta y siete por el señor don ... Rodríguez de San Ysidro Manrrique del consejo de su Majestad oidor que fue de la Real Audiencia de Quito en virtud de comisión que tuvo de su Majestad para componerlas, y que solo queda por componer algunos pedazos de tierras cortos por inútiles y de aprovechados, y que el dicho señor oidor ... el gravamen de que tuviesen de ocurrir a traer confirmación de su Majestad y señores de su Real Consejo de Yndias por cuya razon se hallaban todos los vecinos con el defecto de no estar confirmadas dichas composiciones, por lo qual y en nombre de todos los vecinos ... a su Majestad con dos mil patacones que segun el valor de todas las dichas tierras compuestas y no compuestas sale a cinco por ciento de las compuestas y a un siete y medio por ciento de las no compuestas de ... principal del valor de las dichas tierras como se ha conocido por los instrumentos que cada uno de los interesados a presentado ... servicio se entendiese que avia de ser con expresa condicion de que se daua por razon de indulto de las tierras compuestas y no confirmadas, y por las que no estaban compuestas para que lo quedasen, en atencion a la cortedad de ellas y ...

..o valor = Visto por su md con las diligencias que tiene hechas, y [illegible]
Reconocido con notoriedad la pobreza de casi todos los Dueños de esta dha Ciudad por
el acabamiento de las minas de esta Jurisdn, la falta de fruto de la tierra, y corte[illegible]
dios que hay para la labor, y tenerse pus deella, y que apenas pueden sustentarse con los
pocos granos, y semillas que fructifica causa de ser de poco valor las dhas tierras: Por
cuya razon y atendiendo a lo referido y a que en todo lo posible [illegible] servicio
de su mg, y que sus vasallos sean ayudados y aliviados como lo [illegible] por sus
Reales Zedulas: a tenido su md [illegible] por [illegible] como [illegible] los dhos
dos mill patacones con que el Procurador general a [illegible] ofrecido servir a su
Mg por razon de indulto de las tierras [illegible] y no compuestas, y que en
dha caxa se incluian las no compuestas, y suelo que aun respecto de hauer Ve[illegible]
conocido ser muy pocas y de poco valor las que asi no lo estan y sus Dueños muy pobres =
Y para mas corroboracion de lo contenido en este auto y que tenga devido efecto en
nombre de su mg y usando del poder que se le concede y facultad que su md tiene de
dho señor Oidor Juez privativo en virtud de su comision que para el efecto de dho
indulto, y composicion de tierras le subdelego, aprobo, confirmo, y hubo por buenos
los titulos, escrituras, Remates, cesiones, herencias, y demas instrumentos que ante su md
se an presentado por los que poseen tierras en esta dha Jurisdn en las quales les amparaba
y le amparo sin perjuicio del patrimo Rl y de tercero o terceros que mejor dro tengan
y los señores Jueces, y Justicias de esta dha Ciud y su Jurisdn siendo necesario les amparen
en ellas debajo de los limites y linderos contenidos en dhos sus instrumentos pre
sentados, ante su md, y se le de a cada uno de los interesados el despacho necesario con
insercion de este auto, el qe se ponga en el libro capitular de este presente año con razon
y memoria de todos los Dueños de tierras que an compuesto las que poseen: y es
declaracion que por parte del procurador g se an entregado los dhos dos mill pata
cones: Asi lo proveio mando y firmo, actuando ante mi con testigos por falta de sno =
Don Policarpo de Pando = t. Dn Anto Vallejo = t. Sebastian Gutz
Prosigue En cuia conformidad se presento ante mi el Lizdo Franco Quintero Principe, Cura
Rector de la Sta Yga Cathedral de esta ciudad en nombre del Sr Marques de Sn Miguel
de la Vega, con peticion y con ella manifesto Un traslado de instrumentos y escrip
turas pertenecientes a varias tierras que dho su parte posee que son en la manra sig te
Varias escripturas de venta otorgadas a favor de los Antecesores de esta parte de las
estancias y ojas de tierra en las riberas del Rio de cauca que son la del tablazo entero
que linda con dho Rio por un lado por otro con la estancia del capn Juan Alvarez de
Uria, chamba en medio, la qual chamba divide tambien la estancia de Dn Franco
Hurtado hasta que se junta con el camino real que viene a esta Ciud, y de ay entra otra
estancia que esta contigua a la dha del tablazo, y la bendio el Capn Alvaro de Paz
y por su poder Bartme Sanchez al Capn Po de Velasco, y corre desde la dha chamba
hasta el Zanjon que divide otra estancia que fue de los Yndios Cariuos que para el
camino real por sobre el dho Zanjon por Puente, y de alli hasta dho Rio de Cauca
hasta encontrarse con las cabezeras de la dha estancia del tablazo, y oy con permi
so de esta parte tiene alli casa Agn de thobar, y como bamos de esta Ciud al

66

camino real que pasa por en medio de la dha estancia y a mano de el llanito que llaman del tejar el qual linda con otra estancia q D. Fran.co hurtado, y el rio del molino hasta la cantera y estancia de D.n Ant.o del Campo llamada Puego = Asimismo otros instrumentos de venta y mrd pertenecientes a la tierra llamada Poblazon, Chiribio, y Cimarrona, q lindan con el rio de cauca por donde cae a una quebrada que llaman la Cabrera, y por la parte de abaxo una quebrada que divide las tierras de Puego, y ban lindando hasta un cerro que llaman Samangaimco y corriendo las lomas bajas al Rio del arco ... donde al presente estan unos Indios Carpinteros que son encomendados de esta parte, y de alli baxan las dhas tierras hasta el salado de Chiribio, y las de Chiribio hasta las Cimarronas que lindan por la parte de Atoxsio con las de D.n Ant.o de Caycedo

Asimismo un titulo de mrd y antigua posesion de las tierras de Caguico, Arroyo Ondo y Puelege, las quales deslindadas por Martin de Suegoyaga, son desde una zanja que esta en el alto de Anton moreno por otro nombre rio ondo, a mano derecha como bamos para Quito inmediata dha zanja a dho alto, y de alli para abaxo camino real del ganado hasta el potrero de figueroa, y por el un lado linda a dho rio ondo, y por el otro una cienega que se llama puelenge = Asimismo otras

%. Escripturas de las tierras de S.n Ysidro, que lindan por la parte de arriba con el rio de cauca y por la de abaxo con tierras del Diego del campo el mozo, y por el un lado con el salado de Puelenbaxa, y por el otro con el cerro vinagre = Asimismo esta incluso en la Scriptura de venta otorgada por los herederos de Andres Cobo de figueroa, las tierras de Chaupillacta, que corren desde la chamba de la tetilla para arriba segun y como las poseieron los ascendient.s de dhos otorgant.s = Asimismo otra Scriptura otorgada por Joseph hurtado del aguila de las tierras

%. y loma de Belbaxa que cae ace las dhas de S.n Ysidro = Asimismo otro titulo de mrd de las tierras de las Obejas en la jur.on de Caloto, despachado a favor de Pedro de Velasco por el Lz.do Ciprian de Cueba Montesdoca gov.or y cap.n g.l q fue de esta provincia, que son desde las juntas del rio de las Obejas con el de Cauca y ace la parte de abaxo por la banda de la otra en las begas del dho rio grande, y ace la parte de Popayan por las begas del rio de las Obejas arriba, de la qual les dhas tierras con las demas del dho titulo de mrd constan en el derecho referido de las Obejas, siendo inutiles y sin salidas admitio a composicion esta parte haviendo declarado esta su valor el decien pesos, y dado por ee prorratea comun cinco a su mag.d = Asimismo parece consta por la composicion hecha con esta Rl ... con el s.r D.n Ant.o Rodriguez de S.n Ysidro Manrrique por D.n Diego de Velasco, el dio a las tierras de los Cocunucos, y Lachaquio donde se siembra el trigo y corren desde una piedra pintada que tiene cinco o seis escalones yendo a la casa de la paragua sobre mano derecha sobre un rio, y de alli hasta un cerro montuoso q sale en derecho de un cerro alto donde se coge el trigo, y asi corriendo la cordillera vertientes al dho Valle de Cocunuco; y desde el dho cerro alto, corren abaxo derecho a la quebrada que se pasa para ir al Pueblo de Yjsa

Un real.

Valga para el año de 1714

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

1708 NOR 1709

1710 NOR 1711

1712 NOR 1713

donde estan poblados los Indios de Ysalo
Calamba, y corre la dha tierra agua arriba
hasta [illegible], y este abajo hasta el
Rio grande, y deste corren a los nacim[ien]tos
de una quebrada que sale en una donde es
na casa Chiton, y de alli corren hasta las Salinas donde estan Ornos de cal, y Rio aba
jo hasta donde entra el arroyo que pasa por debajo de dicha piedra pintada, como mas
largamente consta y parece de los contenidos instrumentos = Que por mi vistos, hu
be por firme la composicion de las dhas tierras en virtud de lo pagado y actuado como dicho
procurador en nombre de los vecinos dueños de tierras; Y para mas corroborar
de lo contenido en dho auto y que tenga devido efecto en nombre de su Mag[esta]d y usan
do del poder que me dio por dha Real Cedula y de la facultad que tengo subde
legada por la comision de dho s[eño]r Oidor apruebo, confirmo, y e por buenos los
titulos, y composicion de las tierras aqui mencionadas para que sean de la s[eño]ra Marquesa
de S[an] Miguel de la Vega de sus herederos y subcesores, y como tales las puedan ven
der, cambiar, donar, o enajenar sin contradicion alguna, y las Justicias y
demas Jueces, y ministros de su Mag[esta]d de esta dha Ciu[da]d y su jur[isdicci]on y las de la ciu[da]d y Jur[isdicci]
on de Caloto siendo necesario le den y hagan dar la posesion de las dhas tierras,
sin perjuicio del patrimonio Real, y de tercero de mejor derecho, en la q[ue]
le amparo; Y mando que de ellas no sea desposeido, removido, ni quitado por
persona alguna, sin que primero sea oido, y vencido por fuero y dro pena de
quinientos p[eso]s de buen oro aplicados enteramente a la real camara de su Mag[esta]d
que es fho en Popayan a veinte y siete de [illegible] de mil setecientos y cator
ce años, y actuando con[migo] por falta de s[crivano]

Polycarpo de Pando

Ygn[aci]o Ant[oni]o Vallejo

Sebastian [illegible]

Juan Antonio de Arboleda Parra

[illegible]

ARCHIVO HISTORICO
Centro cultural de
La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Recebí del Dr. Don Martín Prieto de Tobar Veinte pat. del
Redito de Un año cumplido por el mes de Octubre de mil setez.tos
y quarenta y tres, de los quatro cientos pat. de principal Re
sultados de la Venta de las tierras de S. Isidro, para que conste
doy el presente en Sop.a a 25 de Obre. de 1744 s

D. Ran.o Josephe
Arboleda

Y así mismo tengo Recebido el Redito de los tres años antece
dentes al dho, que es el tiempo que ha que se contrató dha
Venta de que se hara la escritura s. dho y supra s

D. Ran.o Josephe
Arboleda

Recebí del D.r D.n Martín Prieto de Tobar veinte
pat.s del redito de un año cumplido por el mes de
Octubre de mil setez.tos y quarenta, y quatro, de los quatro
cientos pat.s de principal q arriba constan, y p.a que
conste lo firmo en Sop.a a 6 de Diciembre de dho año.

D. Ran.o Josephe
Arboleda

Recebí del D.n Martín Prieto de Tobar veinte pes.
del Redito de un año cumplido por el presente mes de
Octubre de Setz.tos y quarenta, y sinco, de los quatro cientos
pat.s de principal, q arriba constan, y p.a q conste lo firmo
en 21 de dho mes, y año. =

Diego de Arboleda

Reseñ del Dn Martín Prieto de Soban veinte
pars del redito de un año cumplido por Octubre
de setez.tos y quarenta, y seis de los quatrocientos ps de
principal q constan arriba, y para q conste lo fir-
mo en 13 de Febrero de 747 =

Diego de Arboleda

Reseñ del Dn Martín de Soban veinte pars
del redito de un año cumplido por el mes de Otu
bre de mil setez.tos y quarenta, y siete de los quatro
cientos pars de principal, q tiene reconocidos sobre
las tierras de Sn Sidro, y pa q conste lo firmo
en quatro de Noviembre de dho año. =

Pedro de Arboleda

Reseñ del Dn Martín de Soban veinte pars del
redito de un año cumplido por el mes de Otubre de mil
setez.tos y quarenta y ocho de los quatrocientos ps de prin
cipal, q tiene reconocidos sobre las tierras de Sn Sidro,
y pa q conste lo firmo en 28 de dho mes, y año =

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseñ del Dn Martín de Soban vente es ps por el redito
del principal referido en los resivos antecedentes, cumplido
por este mes de Otubre de este año de setecientos, y quarenta, y
nueve, y pa q conste lo firmo en 22 de dho mes, y año. =

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseun del Dn Martin Prieto de Tobar veinte par.
del Redito de un año cumplido por el mes de Otubre
de mil setez.tos y sinquenta, de los quatro cientos par. del
principal, q tiene Reconocidos sobre las tierras de San
Zsidro, y p.a q conste lo firmo en 24 de dho mes, y año.=

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseun del Dn Martin de Tobar veinte par.s del
Redito de un año cumplido por el presente mes de
Otubre de mil setez.tos y sinquenta, y uno, de los quatro-
cientos par. de principal, q tiene Reconocidos sobre
las tierras de San Zsidro, y porq conste lo firmo en 22 de
dho mes, y año.=

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseun del Dn. Martin de Tobar veinte par.s del Rdo-
to de un año cumplido en el preciente mes de Otubre de
mil setez.tos y sinquenta, y dos, delos quatrocientos par.s de
principal, que tiene Reconocidos sobre las tierras de san
Zsidro, y porque conste lo firmo en 25 de dho mes, y año.=

Pedro de Arboleda
Salazar

ARCHIVO HISTORICO
La Sabana
CUNDINAMARCA

Reseuí del B.D.n Martín Prieto de Tobar veinte pat.s del redito de vn año cump.do en dies, y nuebe de Otubre de mil setez.tos y sinquenta, y tres, de los quatrocientos pat.s de principal, q tiene reconosidos sobre las tierras de S.n Ysidro, y porq conste lo firmo en 24 de dho mes, y año.

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseuí del B.D.n Martín Prieto de Tobar veinte pat.s del redito de vn año cumplido en dies, y nuebe de Otubre de mil setez.tos y sinquenta, y quatro, de los quatrocientos pat.s de principal, q tiene reconosidos sobre las tierras de S.n Ysidro, y porq conste lo firmo en 22 de dho mes, y año.

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseuí del B.D.n Martín Prieto de Tobar veinte pat.s del redito de vn año cumplido en dies, y nuebe de Otubre de mil setez.tos y sinquenta, y sinco, de los quatrocientos pat.s de principal, q tiene reconosidos sobre las tierras de S.n Ysidro, y p.a q conste lo firmo en 25 de dho mes, y año.

Pedro de Arboleda
Salazar

Reseuí del Dor Martín Ruiz de Tobar veinte pas. del redito de un año, cumplido en dies, y nueve de Otubre de mil setez.tos y sincuenta, y seis, de los quatrocientos pas. de principal, q tiene reconocidos sobre las tierras de S.n Isidro, y pa. q conste lo firmo en 29 de dho mes, y año. =

Dor Pedro de Arboleda Salazar

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

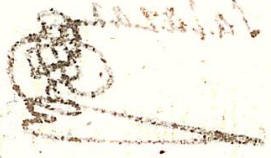

ARCHIVO HISTÓRICO
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

69

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Sra. D.ª J.ª de Mosquera.

ARCHIVO HISTÓRICO Municipio de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Mui Sra. mía. Recebí el papel de Vmd, enq.s me dize lo q.s dixo Gonzalo Hurtado, q.e le auía dicho mi her.o D.n A.s sobre ~~las tierras de todo el serro~~ q.s todo el serro Vinagre, y Imbizio era suyo. A lo qual digo, q.s es mentira de ese villaco, y q.s no pudo decirle eso mi her.o; q.do Jamas soñó q.s las tierras de S.n Ysidro se estendiesan hasta dho Imbizio, ni á todo el serro Vinagre, sino a parte del. Y si acaso le dixo algo á dho Gonzalo, seria unicam.te lo q.s decia el S.r D.r D.n Man de Arbaz deq.s el lindero de esas tierras no era por donde lo entendia el S.r D.r Man de Itxachea (q.e estaba mal impuesto delos nombres delas quebradas del Carpintero, y delos Robles, segun lo q.e le auia oido al S.r D.r Lic.do de Ruboleda de q.n compro esas tierras) pero q.s p.r la poca falta, q.e le auia ese pedaso; y p.r no andar pleyteando con parientes, no auia querido hablar sre eso Judicialm.te. Y esto, q.s decia dho S.r D.r D.n Man selo fue á decir Gonzalo trocado, y añadido en mucho a Vmd; á q.n q.do asegurar, q.s á no mediar el respecto del S.r D.r Cap.n Ant.o de Ruboleda, de q.n me dize, q.e le mando, q.s no pagara, y q.s se estuvisa allí, aorames=mo le mandara hechar p.r q.s no fuera mal agradecido, y embustero; p.r q.s no esta en tierras de Vmd, sino en las mias, q.s caben á estas faldas del Vinagre, mucho mas abaxo del lindero aun por donde lo entendia S.r D.r Man de Itxachea. Y p.r lo q.s toca á auerle mandado el S.r D.r Cap.n Ant.o q.s no pagara el arrendam.to delos 3 p.s. no lo creyera, sino me dixera Vmd, q.s elo auia oido decir; p.r q.s no alcanzo como pudiera su m.d hazer eso con quienes estaban en posesion quieta, y pacifica de unas tierras vendidas p.r su D.e el S.r D.r Cap.n Ruboleda, como lo espresa en los recibos de los reditos de 2 a.s q.s le pagaron a su m.d p.r el S.r D.r D.n Man, diciendo tambien q.s se hazia la escritura de dha venta, como la hizo despues el S.r D.r D.n Pedro su her.o; p.r auer muerto el S.r D.r Cap.n antes de auer otorgadola; p.r auer suspendido el hazerlo (segun me parece auer oido decir) el dho S.r D.r D.n Man, p.r auer estado en animo de redimir el censo. ~~Con lo q.l le quedo á lo herederos del S.r D.r Cap.n de Ruboleda~~ Y despues prosiguio pagando hasta su muerte dho S.r D.r los reditos al S.r D.r D.n Pedro de Ruboleda en virtud de la compra, q.e le hizo de estas tierras al S.r D.r Cap.n su her.o y mi her.o D.n A.s y lo le pagamos tambien al mismo S.r D.r D.n Pedro por mano de sus albaseas ~~S.r D.r Cap.n Ant.o~~. los reditos delos dos primeros años, q.s entramos á la posesion deellas; y aunq.s es cierto q.s despues dexamos de pagarle p.r bastantes años (p.r no auer podido hazerlo, y p.r no auernos cobrado su m.d p.r su buen corazon) esto no nos quitaba el dro delas tierras ~~vend~~ compradas. Y p.r q.s a vista de estas claras razones se me hizo increible lo q.s antes, q.s Vmd, me dixo un hijo de Gonzalo Hurtado, q.s decia su D.e auerle dicho el S.r D.r Cap.n Ant.o sre, q.s ni saliese delas tierras, ni pagara el arrendam.to de ellas, es cierto, q.e le dixe; q.s me trasese q.l papel de su m.d, ó de Vmd, enq.s constara lo q.s me decia; y p.a saber la causa de esa novedad: y aunq.s Vmd me brinda el pedirle á al S.r D.r Cap.n Ant.o papel, enq.s espresase ser su gusto, q.s no le cobre el arrendam.to á dho Gonzalo, no es nece=

X al S.r D.r Cap.n Antonio

Sr Anío, q̃ se mortifique en eso; p.ª q̃ yo le hablare con su mer.d q̃do venga; q̃ assí quedamos de hazerlo à su buelta, con el motivo de auer embiado à pagarle los reditos, q̃ se le debían hasta lo pres.te; y p.ª auer estado mui embarazado, me dixo q̃ no podía buscar los pagarés, p.ª vez q̃ños eran los años, q̃ le debíamos; añadiéndome, q̃ no me apuraza p.ª pagarle, q̃ si no vía, q̃ nunca nos hauía cobrado, p.r q̃ deseaba hazerme todo el bien posible; como es cierto, q̃ ipse confiesso q̃ me lo ha hecho; y q̃ le viviré agradecida toda mi vida. Por todo lo qual no puedo persuadirme, q̃ lo q̃ dixo le dixo à Gonzalo, fuesse en el sentido, q̃ lo ha entendido; sino, q̃ quizas quexía su mer.d hazerle el bien de q̃ no pagara arrendam.to, descontando su importe de lo q̃ se le debía de los reditos. Es q̃to me ocurre decir à Vmd, cuya vida g.e D. m. a. Dexta su casa, y Febrero 13 de 1770 =

B. L. M. de Vmd su afe.ma Serv.ra

Separa p.r esta razon, q.e no son los albaceas del D.r D.n Mn̄ Prieto de Adbar los q.e
pagaron â D.n Fran.co Ant.o de Arboleda los 220 p.s q.e constan en el recibo anteceden=
te; sino los de Fran.co Xav.r de Adbar, y su her.a Thomasa, p.r haverles dexado p.r
legado de su testam.to dho D.r D.n Mn̄ â los dos las tierras del sitio de S.n Ysidro, q.e com=
pro de D.n Fran.co Joseph de Arboleda â censo redimible. Y p.r esto no se debe entender,
q.e dhos 220 p.s se pagan como arrendam.to de ellas (como lo expreza D.n Fran.co Ant.o) sino
como verdaderos reditos del censo, q.e sôbre ellas reconocio el D.r D.n Mn̄. Y p.a q.e en todos tiem=
pos conste, y en ninguno les perjudique, la exprezion del precedente recibo, pongo
aquí esta declaracion como albacea del D.r D.n Mn̄ mi her.o, y la firmo con la dha
Thomasa de Adbar, y testigos en Pop.n â 13 de Mayo de 1770 a.s.

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Receví delos Albaceas del Señ.r D.r D.n Martín Prieto de Tovar
dos cientos, y veinte pat.s por once añ.s de Rédito, cumplidos en dies
y nueve de Octubre del pasado de mil siete cientos, y secenta y nueve
q recivo como de Arrendam.to delas tierras de San Ysidro, o Payague-
to, q compró D.n Fran.co Jph de Arboleda mi Padre a la S.ra Mar-
quesa D.a Dionicia Manrrique. Y para q conste lo firmo en
Popay.n a dos de Mayo de mil siete cientos, y setenta años

D.n Fran.co Ant.o de Arboleda

Pagase p.r esta razon; q no hemos sido los Albaseas del D.r D.n Martin Prieto de Tobar
los q hemos pagado estos reditos; sino Thomasa de Tobar; q fue quien selos em-
bió al S.r D.n Fran.co Ant.o de Arboleda, como poseedora de las tierras de S.n Ysi-
dro, y en nombre delos demas herederos de Fran.co Xavier de Tobar su herm.o, p.r aver
dexadoselas â los dos p.r legado de su testam.to dho D.r D.n Martin. Y no pagó la
dha Thomasa este dinero p.r via de arrendam.to (q asi me ha pedido, q lo anote
aquí) sino p.r via de reditos del censo, q sobre ellas fincó el expresado D.r D.n Mar.n;
como consta en la aceptacion dela escritura de venta destas tierras, q le
hizo el S.r D.r D.n Pedro de Arboleda como albasea del S.r D.n Fran.co Jph de Ar-
boleda, en cumplim.to de la venta, q dexò en su vida contratada con dho D.r D.n
Mar.n, faltando solam.te el otorgam.to dela escrit.a, q en uno de sus recibos dice,
q le otorgaria. Y p.a q lo dho conste en todos tiempos, y en ninguno le perjudique
a Thomasa de Tobar lo expresado p.r el S.r D.n Fran.co Ant.o de Arboleda en el
recibo de arriba, pongo aquí esta declaracion, y la firmo p.r mi, y en nombre
de Thomasa de Tobar, q.n me ha pedido lo haga tambien p.r ella, en Pop.n â
veinte de Mayo del 1770 a.s =

D.r D.n Mathias Prieto
de Tobar

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Recibos de
reditos de S.n
Ysidro, cuio prãl
se chancelo.

Recevi delos Albaceas del S.or D.r D.n Martin Prieto de Tovar veinte pat.s por un año cumplido en diez, y nueve de Otu.e del pasado de mil siete cientos, y setenta, q.e recivo como Hazendam.to delas Tierras de S.n Ysidro, o Sayagueto, los quales he recivido de mano de Tomaza de Tovar: y para q.e conste lo firmo en Pop.n a veinte de Junio de 1771

Juan Ant.o de Arboleda

Recevi p.r mano de D.a Tomaza de Tovar delos Albaceas del S. D. D. Martin Prieto de Tovar, tres cientos pat.s del redito delas tierras de S.n Ysidro, contenido en el recivo antecedente, y otros q.e he dado, p.r quince an.s q.e se cumpliran el dia 19 de Octu.e corriente, y para q.e conste lo firmo a siete de dho mes año de 1785.

Juan Ant.o de Arboleda

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Recevi de los Alvaceas del S.r D.r D.n Mathias Prieto de Thovar docien-
tos y veinte pat.s por once a.s de redito, cumplidos en diez, y nueve de Octubre
del passado, de mil setecientos, y sesenta y nueve, q.e recivo como de arrendam.to
de las tierr.s de S.n Ysidro, o Payaquelo, q.e compro D.n Fran.co Joseph de
Arboleda mi Padre à la S.a Marquesa D.a Dionicia Manrrique, y para q.e
conste lo firmo en Popayan a dos de Mayo, de mil siete cientos, y secenta = D.r
D.n Fran.co Antonio de Arboleda.

Sepase por esta razon, q.e no hemos sido los Alvaceas del D.r D.n Martin
Prieto de Tovar, los que hemos pagado estos reditos, sinò Thomasa de
Thovar, que fue quien se los embio al S.r D.r D.n Fran.co Antonio de Arboleda
como posedora de las tierr.s de S.n Ysidro, y en nombre de los de-
mas herederos de Fran.co Xavier de Thovar su herm.o por averse
dexado se las a las dos p.r legado de su testam.to d.ho D.r D.n Martin
Y no pago la d.ha Thomasa este dinero, por via de arrendam.to
(que assi me lo ha pedido que lo anote aquí) sino por via de redi-
tos del censo, que sre. ellas fincò el expressado D.r D.n Fran.co
como consta en la acceptacion de la Escrip.a de venta de estas
tierr.s, q.e le hizo el S.r D.r D.n Pedro de Arboleda, como Alvacea del
S.r D.n Fran.co Jph de Arboleda, en cump.to de la venta q.e dexô en
su vida contratada con d.ho D.r D.n Fran.co, faltando solam.te
el otorgam.to de la Escrip.a, que en uno de sus recivos dice q.e se
otorgarìa. Y por que lo d.ho conste en todos tiempos, y en ninguno
le perjudiq.e a Thomasa de Thovar, lo expressado p.r el S.r D.r D.n
Fran.co Antonio de Arboleda, en el recivo de arriva pongo aquí
esta declaracion, y la firmo por mi, y en nombre de Thoma
sa de Tovar, quien me ha pedido lo haga tambien p.r ella.
En Popayan à veinte de Mayo de mil setecientos setenta =
D.n Mathias Prieto de Thovar.

Recevi de los Albaceas del S.r D.r D.n Mart.n Prieto de Thovar veinte pat.s por
un año cumplido en 19 de Octubre del passado de 1770 que recivo co-
mo arrendam.to de las tierr.s de S.n Ysidro, o Payaquelo, los quales he
recivido de m.o de Thomasa de Tovar, y para q.e conste lo firmo
en Pop.n a 20 de Junio de 1771 = Don Fran.co Antonio Arboleda =

ARCHIVO HISTÓRICO CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA
Universidad de La Sabana

1786
N R
1785

ARCHIVO HISTORICO
CIUDAD RODRIGUEZ
La Sabana

PAS.to POR EL SELLO TERZERO

S.r Alc.e Ord.o

D.a Thomasa Prieto de Tobar, vecina de esta Ciud.d como mas haya lugar en drho. parezco ante Vm.d y digo: q.e como se acredita dela escritura q.e en testimonio manifiesto, y pido se me debuelva p.a resguardo mio: àlos veinte, y siete de Ag.to del año pass.o de cinquenta, y tres, el D.r D. Martin Prieto de Tobar, compró del d.r g.r Pedro de Arboleda Salazar, Albacea Testamentario de g.r Fran.co de Arboleda las tierras comunm.te nombradas Parpaqueto, ô S.r y Sidro en esta Jurisdic.n en cantidad de quatro cientos p.s q.e quedo reconociendo sobre la misma finca (cuyo dominio sele transfirio) à raz.n de un cinco p.r ciento à censo redimible. Y como el citado d.r d.r Mart.n huviesse cedido, y legado este drho. à fav.r mio, y de mi herm.o d.r Franco Pavia Tobar con el mencionado gravamen de quatro cientos p.s q.e corresponden àlos herederos del vendedor d.r Fran.co Toret de Arboleda; deseando libertar dela pen.a mis referidas tierras, hago R.l consignac.n del dho. prin.l de quatrocientos p.s cuyos reditos tengo satisfechos hasta el dia diez, y nueve del corr.te mes

de Octubre, como se evidencia del recivo de q.e hè
go manifestac.n y pido assimismo se me debu
elva, p.a q.e en su virtud se me haga chancela
la obligac.n censual, q.e otorgo el express.o Dn. J.
Martin, anotandose en la escritura, q.e se ha
lla en registro, y en su exemplar q.e hè manif
tado: Portanto =

A V.md sup.co q.e haviendo p.r manifestada la escritura
y cession, y consignado el prâl. de los menciona
dos quatrocientos p.s, se sirva mandar se chan
cele la obligac.n censual p.r ser de Just.a q.e juro
ro &r.a

Tomasa Prieto de Tobar

Por p.ta y 8bre. 12 de 1785 =

Por consignados los quatrocientos p.s que se men
cionan, que se entregaràn a los herederos del Cap.n
D. Fran.co Jph. de Arboleda, ò à q.n por razon de heren
cia le haian tocado, y que los percivieren pondràn
a continuacion, recibo en f.ma de ellos. Y p.r lo q.e re
sulta del recibo q.e se acompaña del escrim.o de esta y
donde se califica la propiedad q.e ha recaido en
la Suplicante se anotara al marg.n de su original
por razon, y Chancelada en q.to a la oblig.on de su recon.to
por el pres.te Ess.no apegandose à dho. escrim.o en su pro
vid.a con lo demas advertido por ella, y se debolvera
à la parte p.a su resguardo —

Fran.co Gregorio de
Angulo

Arriemi

Joachin Sanch.z de la Flor
S.no de S. Mag.d

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana

1782
N. R.
1783

PAST. POR EL SELLO TERZERO. 1785

En Pop.n en el mismo dia se notifico el Decreto de enfrente á la parte presentante doy fee

Sanch.z

En Pop.n entreseles Dec.e de Sho & Yo Slis.no notifique dho dec.e al Cap.n D.n Fran.co Antonio de Arboleda en su pers.a y para ... Le á tener a su Casa los quatrocientos p.s consignados ... nolos admite p.r tener que deducir aserca del dro q.e ... asiste aserca de la mitad de S.n Isidro ó Paraguero, lo que executará dentro del termino legal y lo firma de ... doy fee.

Fran. Ant.o de Arboleda

Sanch.z

En la Ciud. de Pop.n en veinte y siete de dho mes de ... tubre se le entregaron al Cap.n D.n Fran.co Antonio de Arboleda Salazar Vez.no de esta Ciud. los qua trocientos p.s consignados p.r D.a Thomasa de Tovar de que otorga recibo en forma notifi cando p.r su parte Canonica de Chanzelar. q.e en la Ess.a de oblig.on y reconosim.to se puso en doce de dho mes de Octubre segun el Decreto del mis

mismo día dose y p.a q.e conste lo firmo de que doy

fee

Fran.co Ant.o de Arboleda

Anacimi Sanch.z

Ds.

Dios con la renta de chanselaz.on

Dos pattacones

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Digo yo D.n Jph Maria de Mosq.a y Figueroa que tengo comprad.s à D.a Thomasa de Rojas las tierras de S.n Isidro en cantidad de mil p.s g.s he de entregarle en todo el pres.te mes de Nob.e seg.n la escriptura othorgada à 29 de Oct.e de este año, por la q.l estoy obligado à las siguient.s condicion.s eng.e nuevam.te me ratifico por este instrumento privado.

Primeram.te q.e Dha D.a Thomasa Lade continuar desfrutando las expresad.s tierras por todos los dias de su vida, lo mismo q.e si fuera dueña y como en su persona las ha desfrutado hasta lo pres.te con ganados, Fuentas, y dem.s sementeras, sin q.e yo pueda impedirselo, ni mis Herederos, ni qualquiera otro à cuio poder pasasen dhas tierras, por venta, u otro titulo.

Que quando no quiera desfrutarlas, ò por su fallecim.to se he de pagar los ganados, casas, y mesp.s q.e en dha Hacienda pusiere, porlos todo legitimam.te valga, pues los referidos mil pesos, solo se entienden por las tierras segun se hallan en el dia.

Que por una vez hade Ocupar el Potrero de Cauca en sembrar los Novillos que qusp.s y q.e desp.s lo desfrute, yo; pero q.e ella siempre hade meter à sembrar en dho Potrero

los Novillos, q. apartare de Su Ganado de Cria q. mantiene; y porq. à tod.s estas condicion.s me obligo, y las cumplire puntualm.te me ratifico en ellas, y doy à maior abundam.to este instrumento privado p.a q. con el, igualm.te q. con la misma Escriptura, se me pueda compeler à Su Observancia; y lo firmo en Pop. à 16 de Nob.e de 1785.

Jph Maria Mosq.a

Esta chan celada la Escript.a en el Registro de la Escriva y nia de San chez engl. se othorgo en Oct.e de 1785.

Digo yo D.a Thomasa de Tovar que tengo vendida las Casas de S.n Ysidro con todo lo q. hay en ellas al D.r D.n Jph Maria de Mosquera y asimismo el oro q. tenia del uso de la tierra seg.n este instrumento, todo en doscientos treinta pat.s con atencion al estado y ruinoso de d.has Casas, en la quales solo quedan reservados para mi unos cuenos. Y en esta virtud, luego q. coja el maiz, y trigo de los dos actuales rosas q. tengo, quedare separada enteram.te de d.has tierras, sin poder bolber à usar de ellas en manera alguna, chancelan

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

801

2a

dore en fuerza de este contrato la Escriptura
de 29 de dic.e del 1799, en q. se rerento à mi favor
el uso de la Expresada tierra, y al efecto —
se pondra en el dia la nota q. lo acredite
al margen del registro. Y para q. todo
conste lo firmo en Sog.so à 12 de mayo
del 1809 — Arruego de D.a Tomasa Prieto de Tovar, p.r no
saver escribir, lo firmo —

José Antonio Moya